

Privilegios, Cédulas Reales y  
Decreto que tienen los Vecinos y Morado-  
res de esta Ciudad de S. Sebastian sobre la exencion  
de pagar derechos de Anclaje y de  
Pachos, farraje y otros su D. N. D. N. D. N.



*Excmo. Sr. D. Juan de Guzman*





7



946.014.4 S. Sebas.  
C 72

# CONSULADO Y CASSA DE LA CONTRATACION DE LA NOBLE, Y LEAL CIVDAD DE SAN SEBASTIAN;

Y ORDENANZAS, CON QUE SE DEBE GO-  
vernar, confirmadas por el Real, y Supremo  
Consejo de Castilla.

08552

EST. PLUT.



31/7

EN SAN SEBASTIAN:  
Por Pedro de Huarte, Impressor, Año de 1683.



CONSULADO  
Y  
CASA  
DE LA  
CONTRATA  
DE LA  
CIUDAD DE  
SAN SEBASTIAN

Y ORDENANZAS, CON QUE SE DEBE GO-  
VERNAR, COMERCIO POR EL REYAL Y SUPLENTO  
CONSEJO DE CASTILLA



EN SAN SEBASTIAN

Por Pedro de Hueso, Impresor, Año de 1683

ORDENANZAS DEL CONSULADO  
de la Ciudad de San Sebastian.

**D**ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de la noble, y leal Ciudad de San Sebastian en la nuestra muy noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa se nos ha representado, que la opulencia en los tratos, y Comercios ilustrava, y engrandecia las Ciudades, y todas sus comarcas, y las enriquecia, de que se originavan muchos alivios, y beneficios, porque se abarataban las cosas por la abundancia de ellas, se aumentavan los caudales con los beneficios, que dejava el Comercio, se bendian con estimacion los frutos de la tierra, facandolos de retorno en otros generos, de que se necesitava, y se hacia negociacion, y que todos procuravan generalmente trabajar, y ingeniarfe, viendo beneficiados a los que se havian aplicado, que no era de menor consecuencia; pues el ocio traia por su naturaleza innumerables inconvenientes, y fomentava vicios, arrastrando a muchos, para que los siguiesen, respecto de la facilidad, que tenia la miserable naturaleza en seguir lo peor, y la diversion, y trabajo, quando particularmente era con beneficio, era solo, lo que solia apagar, desbancar, y frustrar la ociosidad; assi se avia visto siempre experimentado, y que el afan continuado del trabajo beneficiado no permitia, ni dexava descansar en el, porque cada uno anelava siempre a aumentar el caudal, siendo esto propension universal de la naturaleza de las gentes, este exemplar sin otros pasados, que se pudieran poner, veia con esperiencia a las puertas, que era el Comercio introducido en Vilva, y eran de considerar los beneficios, y aumentos de hacienda, que avia adquirido de treinta años a esta parte, que avia procurado ingeniarfe en atraer a aquel puerto, o Ria el Comercio que antes estava reducido, assi de las partes del Norte, como del Reyno de Francia a esta dicha Ciudad, y se reconoceria la inmensidad de admirables casas, con que se avia adornado aquella Villa, muchas caserías, y plantios, enriquecido se muchos con la aplicacion del trabajo, y negocio, de que se inferian los beneficios grandes, que resultavan de la estavilidad del Comercio, assi para las partes principales, donde se hallava, como para sus comarcas, que necesariamente avian de ser participes con la correspondencia, y de mas, que se decia; y finalmente la verdad de este presupuesto la hacian evidente todos los Reynos estranos. Quien avia enriquecido, y mantenido a los Estados de Olanda, sino el Comercio? Con que las Republicas de Venecia, y Genova mantenian su Señorio, y riquezas sino con el Comercio? Que era la causa de la opulencia de los Reynos de Inglaterra, y Francia, sino el Comercio? Y una de las primeras, y mas principales circunstancias para atraer el Comercio, era el Consulado; y assi en las Republicas, y Reynos referidos se concedia a quantas Ciudades le pedian, porque era un juicio distinto, y separado de la justicia ordinaria, de que huia qualquiera litigante en materia de negocios, assi por los gastos

de

A

de



## Ordenanças del Consulado,

de litigar, como por lo largo de los expedientes, y que en la realidad el Consulado, que de ordinario se componia de los sujetos mas capaces, y expertos en los negocios, tratos, y Comercios, tenían diferente comprehension, y deliberacion en estas materias, por estar criados en ellas, y resolverse con la buena economia, razon, y providencia mas breve, y propiamente en lo dependiente à negocios, siendo el Consulado un componedor arbitro, y amigable de los litigantes sin costa, ni intermision de mucho tiempo, siendo por esta, y otras muchas causas tan esencial motivo el dicho Consulado para atraer el Comercio, avia solicitado con todo esfuerzo la dicha Villa de Vilbao, el que se le hiciesse gracia, y merced del Consulado, y aviendola conseguido, y hallandose juntamente con la exempcion, que todo el Señorio tenia de no pagar Alcavala para con mayor facilidad desarraigat el Comercio, que se hallava en esta dicha Ciudad de San Sebastian, y traerle à si; avia arbitrado, le seria muy conviniente reducir el peso, que antes era de diez, y seis honzas la libra, conforme en Castilla, à razon de diez, y siete honzas por libra, imitando en esto al de esta Ciudad, que desde su origen por Privilegios nuestros sin innovacion alguna le avia observado, y en esta forma le observava, y mantenia siempre, y aunque no parecia muy culpable en dicha Villa de Vilbao buscar medios para su mayor opulencia, y conservacion del Comercio, no siendo este hereditario en ninguno; pero todavia por medios ilicitos, y contra parte tan relevante no lo avia podido hacer la dicha Villa de Vilbao, siendo la introduccion del aumento del dicho peso sin facultad nuestra, y contra nuestra Regalia, y Leyes Reales, y muy provable, que no teniamos noticia de este desorden, ni nuestros fiscales, pues à tenerla, necessaria, y precisamente se les huviera mandado quitar, y aunque reconocia esta dicha Ciudad, quan en su perjuicio era lo referido, no pedia se hiciesse novedad alguna con la dicha Villa de Vilbao; pero os era preciso hacernos representacion, que teniendo meritos la dicha Villa, para que se le huviese hecho la gracia del Consulado, no se hallaba con menos motivos, ni prerrogativas esta dicha Ciudad, para que la hiciésemos la gracia del Consulado; assi por sus continuados, y relevantes servicios, como por ser la llave mas firme, y verdadera de los Reynos de Castilla, y ser ella, y la Plaza de Fuenterravia, las que resguardaban la entrada de los enemigos por mar, y tierra, lo que no tenia el Condado, y Señorio de Vizcaya, ni estaban expuestos à las imbasiones, y ostilidades, que esta dicha Provincia de Guipuzcoa, y se avian experimentado en diferentes ocasiones con tanta honra, y gloria suya, y de nuestra Corona Real, à cuyo servicio, y bien comun de estos nuestros Reynos importava el que en esta dicha Ciudad huviese opulencia mas, que en la Villa de Vilbao. Quando el Comercio se avia mantenido en esta Ciudad de San Sebastian, no avia havido queja de ningun arrendador, que se cometiesen fraudes, ni jamas avia havido noticia, que ni una sola saca de lana se huviese estraviado sin pagar los derechos, y pesadose en el peso real con toda legalidad, tomandose la razon sin ningun embarazo de las sacas, que entravan, y para quienes, y assi bien de las que salian, al tiempo de embarcarse, en que se conocia la realidad, y verdad, que siempre avia havido sin daño alguno de nuestra Real hacienda, y siempre que el administrador de dicha renta avia necesitado de aberiguar el resto de sacas, que avia en esta Ciudad, lo avia conseguido sin repugnancia. En el tiempo de su gran Comercio en esta dicha Ciudad avia muchos hombres ricos, y poderosos con creditos muy asentados, lo qual era conveniencia nuestra para las ocasiones urgentes, que se ofrecian de emprestidos, y socorros para asistencia de estas Plazas, de la qual se carecia oy, por averse minorado, y casi extinguido en esta dicha Ciudad el Comercio, y el que le huviese en Vilbao, no servia para semejantes funciones, y de tanta importancia, à nuestra Real Corona; pues no avia exemplar, que la dicha Villa de Vilbao, ni vezino alguno della huviese

echo

## De la Ciudad de San Sebastian.

3

echo ningun emprestido à vista de los que esta dicha Ciudad avia echo, y estava haciendo. Por los papeles del Archivo de esta dicha Ciudad constava, que quando el Conde Pedro Navarro por mandado del Señor Emperador Carlos Quinto avia echo el cubo, y lienço de la muralla, que oy tenia esta Ciudad, avia contribuido conciento, y cinqueta mil ducados, y de mas avia echo à su costa la Plataforma, y Torre del Pasage, en cuiu atencion avia sido voluntad del Señor Emperador, q; quedase en poder de esta Ciudad, y estuviesse siempre à su cuydado, como estava, y le avia concedido otros singulares Privilegios. Y en el año de mil seiscientos y cinqueta y uno para el apresto de la Armada, q; se avia prevenido en los Pasages para ir à Burdeos, muchos vecinos de esta dicha Ciudad avian hecho considerables emprestidos, y al presente, sin embargo de su estrecheça, llevada de su acostumbrado zelo, y lealtad, viendose amenazada de las Armas del Rey Christianissimo, llevaba gastados en las fortificaciones de fuera de los muros mas de dos mil y quinientos doblones, aviendolos buscado à interes, obligandose à la satisfacion todos sus vecinos con sus personas, y bienes; y si el Comercio estuviera en ella en el ser, y estado, que otros tiempos, fuera el cuydado, conque se hallara, menor en la ocasion presente, y la turbacion, y inquietud, que la ocasionavan las prevenciones de guerra, que el Frances hacia en su frontera, cuiu frangente obligava con precision al Vi-Rey de Navarra à embiar à toda prisa à esta Ciudad, y a la de Fuente-Ravia gente, municiones, y viveres para parte de resguardo de estas Plazas, por la gran falta que de todo avia en ellas; lo qual fuera menos sensible, si el Comercio se hallase en esta dicha Ciudad, por la multitud de gente, que traia dicho Comercio, y vecindad, y à un mismo tiempo por razon de la abundancia de dinero, y bastimentos necesarios con todos los peltrechos de guerra, de que abundaria, no solo para esta Plaza, y la de Fuente-Ravia, sino para toda la Provincia, y las comarcas, y seria de sumo beneficio para el Reyno de Navarra por estar contiguo à la Provincia, y estaria mas resguardada assi mismo la plaza de Pamplona por las causas referidas, y siendo como unicamente eran las dichas tres Plazas las llaves de esta Monarquia, sin ninguna resistencia por todo el de mas territorio hasta esta nuestra Corte, era de conveniencia comun, è universal para estos Reynos de Castilla el que el Comercio se redugesse à esta dicha Ciudad de S. Sebastian, para que ella, y la de Fuente-Ravia, como tambien Pamplona abundasen de mucha gente, y todo lo necesario para todas las ocasiones, que se podian ofrecer, y quedasen aseguradas, y resguardadas, como se necesitava siendo cierto, y provable, como la experiencia lo avia mostrado, que la misma gente de guarnicion, que en tiempo de Comercio avia avido en dichas Plazas se avia mantenido por razon de el, con lo necesario, en que generalmente todos eran participes por lo que se ingeniavan con el dicho Comercio, pues sin el todo era vivir con estrechez, respecto de la esterilidad de la tierra, y sin el reparo, y resguardo de que se necesitava, y el unico medio para la restauracion del Comercio en esta dicha Ciudad, era el que se introdugesse en ella el Consulado segun, y en la forma que lo tenia la Villa de Vilbao, de que resultaria mucho vtil à la causa publica, y Patrimonio nuestro, porque en esta Ciudad no se podian cometer fraudes por la disposicion, y planta de ella, que sobre estar cercada de muralla muy alta, no tenia mas de dos puertas, una para la mar, y otra para tierra, en las quales, y en el muelle siempre avia custodia de soldados, y guardas puestas por los administradores, y tambien se experimentaria vtilidad en las fabricas de navios, y en aprestarlos para Noruega, y Terra-nova; cuyos viages eran seminario unico de mucha, y grande marineria, y salir al corso adelantandose en esto los naturales de Guipuzcoa à todas las demas Provincias, como siempre lo avian hecho, y constava en el nuestro Consejo de Guerra por Certificacion embiada por Don Bernardo de Hoz Secre-

creta



## Ordenanças del Consulado,

**A** secretario del Baron de Batevila Capitan general que fué en esta Provincia, que el año de seiscientos y cinquenta y seis havia en los puertos de esta dicha Ciudad de naturales de ella, y de dicha Provincia cinquenta y seis navios de guerra, con que hacian ostilidad à los enemigos de la Corona siendo constante, que el grave daño q; de estos avia recibido la navegaciõ, y comercio de Inglaterra, havia obligado à aquel Reyno à hacer pazes. Y en todo lo referido el animo de los naturales de la Provincia de Guipuzcoa avia excedido, y excedió à los demas del Reyno, y todos los puertos referidos eran tan vtils à nuestro Real Patrimonio como se dexava considerar, sobre que se devia hacer madura reflexion, pues todos aclamavan, y justificavan la pretension de esta Ciudad, suplicandonos, que en atencion à los motivos expresados, y porque sin tan relevantes meritos tenia Consulado la dicha Villa de Uilbao, nos sirviesemos de hacerlos merced, y gracia del dicho Consulado; paraque mediante el esta Ciudad restaurasse su antiguo comercio, pues era tan de nuestro servicio, y conveniencia publica, ó como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con nuestra Real Persona, por resolucion de trece de Marzo de este año, fuimos servidos concederos el dicho Consulado, con calidad, que antes que se os diesen los despachos, justificaseys en el nuestro Consejo el numero de comerciantes en conformidad de la Ley, y presentasedes las ordenanzas con que huviesse de gobernarse su Comercio; paraque reconocidas con las demas circunstancias, que requiere la Ley, se aprobasen, dando los despachos convenientes para su execucion. En cuyo cumplimiento por vuestra parte se hizo presentacion de las Ordenanzas dispuestas para el gobierno, y disposicion del dicho Consulado, y nomina de los hombres de negocios, que avia en esta dicha Ciudad, que eran noventa, y dos; demas de otros, que no venian puestos en ella, y informacion de que todos los expresados eran actualmente comerciantes, y lo avian sido. Y senos suplicò nos sirviesemos de confirmarlas, y que se diesen los despachos necesarios para el dicho Consulado; y visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo, por el Licenciado Don Estevan Fermin de Marichalar, nuestro Fiscal; y las dichas Ordenanzas, cuyo tenor es el siguiente,

## ORDENANZAS.

**E**n el nombre de Dios Amen. En la Sala, y Ayuntamiento de la noble, y leal Ciudad de San Sebastian à doze de Abril del año de mil seiscientos y ochenta y dos, los Señores, el Capitan D. Nicolas de Egoabil, y D. Miguel Antonio de Aliri Guarnizo Alcaldes ordinarios, Fernando Anfora de Garayoa, D. Antonio de Aranalde, el Capitan D. Francisco de Acevedo, y Jacinto de Hoyos Aedo Regidores, Juan Bautista de Zuaznabar, y Miguel de Oyararte Jurados mayores, Justicia, y gobierno pleno desta dicha Ciudad, que la representan, estando juntos en su ayuntamiento à son de campana tañida segun costumbre para tratar, conferir, y determinar cosas tocantes al servicio de Dios, y de su Magestad; y bien comun de la Ciudad, por fidelidad de mi Luis de Viquendi, Eserivano del Rey nuestro Señor, y publico del numero, y Ayuntamiento de ella. Digeron, que su Magestad ( Dios le guarde ) à consulta de su Real, y

Supre-

## De la Ciudad de San Sebastian.

5

Supremo Consejo de Castilla, sea servido conceder à esta dicha Ciudad el Consulado, que ha solicitado con la calidad, de que antes que se le den los despachos justifique en el dicho Real Consejo el numero de sus Comerciantes, en conformidad de la Ley Real, y presentè las Ordenanzas con que huviere de gobernarse su comercio; paraque reconocidas con las demas circunstancias, que requiere la Ley, el Real Consejo las aprueve, dando los despachos que convengan para su execucion, como parece por el Real despacho, y decreto del Mes de Março proximo pasado, y en cumplimiento de este Real despacho los dichos Señores de Gobierno convocaron, y llamaron à los Comerciantes desta dicha Ciudad, y con consulta, y comunicacion suya, y premeditacion del caso, dispusieron, y ordenaron para el gouerno del comercio las Ordenanzas siguientes.

### CAPITULO PRIMERO.

*En que se eligen por Patronos de esta comunidad à Jesus, Maria, y Joseph; y al Glorioso San Ignacio.*



**P**RIMERAMENTE, por quanto toda Comunidad tiene, y deve tener su Patron, y abogado, para que mediante su intercesion sean las determinaciones mas conformes al servicio de Dios, y de su Magestad, Dios le guarde, y del bien universal; acordaron, y ordenaron de conformidad, y uniforme voluntad, que devian de elegir, y eligieron por sus Patronos, y abogados à Jesus, Maria, y Joseph, y al glorioso Patriarcha S. Ignacio de Loyola, à cuya honra, y reverencia se podran hacer decir en sus dias, y en otros, que parezca conveniente algunas Missas votivas.

### CAPITULO SEGUNDO.

*Que en cada año aya de haver un Prior, y dos Consules, para el conocimiento de las causas del Comercio.*

**O**trofi, por quanto el motivo, y fundamento del Consulado es para la mejor conservacion del trato de la mercaderia, y Comercio, y para que sus causas se conozcan, y determinen con la brevedad, y forma conveniente; y para este efecto es preciso, y necesario, el que aya personas para el exercicio desta jurisdiccion; acordavan, y acordaron, que en cada un año de aqui adelante perpetuamente aya de haver en esta Casa de la Contratacion, y Consulado un Prior, y dos Consules naturales de estos Reynos de España, vezinos, y havitantes de esta Ciudad, personas de buena conciencia, y experiencia, habiles, y suficientes; y que tengan inteligencia de las cosas del Comercio, y navegacion; que sean llanos, y abonados, y temerosos de Dios, para que conozcan, y tengan jurisdiccion para conocer de todos los pleytos, causas, y negocios en qualquier manera tocantes al Comercio, y navegacion,

B

CAPITULO



## Ordenanças del Consulado.

### CAPITVLO TERCERO.

*Señalamiento del dia, en que se ha de hacer la eleccion del Prior, y Consules.*

Otrofi, digeron, que convenia, y era conforme à la buena governacion, el que el Prior, y Consules fuesen eligidos en dia señalado de cada año; para lo qual, acordavan, y acordaron, que la eleccion de dicho Prior, y Consules se aya de hacer, y se haga en cada un año perpetuamente el dia treinta y uno de Diciembre por la mañana, y que para este efecto se de el mismo dia un pregon en la plaça, y pueitos acostumbrados por orden del Prior, y Consules, para que todos los que tuvieren voto en la dicha eleccion concurren à las ocho de la mañana del mismo dia à la Iglesia Parrochial de Santa Maria, donde se hara decir una Missa de Espiritu Santo, para el mejor acierto de la eleccion, y oyda, y acavada la Missa, inmediatamente iran todos à la sala del Consulado, y haran en ella la eleccion.

### CAPITVLO QVARTO.

*De los que pueden tener voto en la eleccion de Prior, y Consules.*

Otrofi, por quanto en esta eleccion solamente deven intervenir las personas, que fueren comprehensas en el Comercio, y navegacion, y no otro alguno; pues es causa privativamente suya. Digeron, que acordavan, y acordaron, que los que huvieren de tener voto en esta eleccion, ayan de ser tratantes, y comerciantes actuales, ò que lo ayan sido, dueños, que sean, ò ayan sido en parte, ò en el todo de navios, Maestres, y Capitanes de navios con declaracion, de que los dichos Maestres, y Capitanes se entiendan de los que como tales navegaren, ò huvieren navegado en navios de naturales, y vezinos, ò havitantes en esta Ciudad en lo mercantil, y que los tales Maestres, y Capitanes sean naturales, y vezinos de estos Reynos.

### CAPITVLO QVINTO.

*Sobre lo mismo, que contiene el Capitulo antecedente.*

Otrofi, por quanto conviene, para el mejor gobierno del Comercio, y acierto de la eleccion, el que la palabra general de comerciantes, y tratantes de que se habla en el Capitulo antecedente tenga la declaracion necesaria; acordavan, y acordaron, que en esta eleccion no tengan voto generalmente todos los comerciantes, sino es, que solamente se admitan, y se deven admitir los que fueren vasallos de su Magestad, que tengan su domicilio, y havitacion en esta Ciudad.

### CAPITVLO SEXTO.

*De los que pueden ser electos para Prior, y Consules.*

Otrofi, por quanto para la ocupacion de Prior, y Consules se requiere el que sean personas abonadas, capaces, è inteligentes, y temerosas de Dios, como va prevenido en el Capitulo segundo, sin embargo para mayor expresion, y declaracion; acordavan, y acordaron, que ninguno pueda ser elegido para Prior, ni para Consul, no siendo natural de estos Reynos, y que sean, ò ayan sido dueños en parte, ò en el todo de navio, ò navios, ò tratantes, y comerciantes por grueso, y no de otra forma, y que los de mas comerciantes, Maestres, y Capitanes de navios, que van expresados solo tengan voz activa, ò facultad para elegir, y no para ser elegidos.

CAPITVLO

## De la Ciudad de San Sebastian.

7

### CAPITVLO SETIMO.

*Que la eleccion se haga con intervencion de la Justicia.*

Otrofi, por quanto es conforme à razon el que en todo acontecimiento esta eleccion se haga con la solemnidad, y autoridad que convenga. Acordavan, y acordaron, que la eleccion se haga con la intervencion de uno de los dichos Señores dos Alcaldes, que pareciere al Prior, y Consules, los quales le deberan prevenir con tiempo para que se halle en la Sala.

### CAPITVLO OCTAVO.

*Del Jurameto, que se deve prestar por todos para la eleccion.*

Otrofi, por quanto esta eleccion se deve hacer con la consideracion de la gravedad de la materia, postpuesto todo interés particular, y teniendo solo presente el temor de Dios, y bien vniversal; acordavan, y acordaron, que despues de dado el pregon referido, y dicha la Missa, luego que llegaren à la Sala, como se previene en el capitulo tercero, el Señor Alcalde con intervencion del Escrivano de la Casa reciba juramento solemne sobre la señal de la Cruz del Prior, y Consules, y todos los de mas que huvieren de votar en la eleccion, de que cada vno eligirá, y nombrará para Prior, y Consules del año siguiente seis personas, ò sugetos, que sean los mas idoneos, y suficientes para la ocupacion de dichos officios, ò cargos conforme à estas Ordenanças, y que el Escrivano de la Casa asiente por feè con distincion de haverse cumplido en todo con esta solemnidad tan necesaria.

### CAPITVLO NONO.

*De la presencion con que se ha de ir à la eleccion, y de la forma, en que se ha de hacer aquella.*

Otrofi, despues de prestado el dicho juramento se ha de proceder, inmediatamente a la eleccion, para lo qual; acordavan, y acordaron, que todos los que huvieren de votar en esta eleccion baian prevenidos cada vno con su cartel, ò memoria donde esten escritos los nombres de seis sugetos, de los quales con distincion han de ser propuestos dos para Priores, y quatro para Consules, de forma que el cartel se ha de formar diciendo: Los propuestos para Priores son N. y N. Los propuestos para Consules son N. N. N. y N. Y assi prevenidos se comenzara à votar dando principio el Prior, el qual entregará en presencia del Escrivano al Señor Alcalde el cartel, ò memoria que lleva, y el Señor Alcalde ha de tomar el cartel, y le pondrá sobre la mesa, y luego à de seguir el Consul primero que de la misma suerte ara entrega de su cartel, que se pondra tambien sobre la mesa junto con el otro, y assi mismo votará el segundo Consul, cuyo cartel se pondrá con los demas, y despues de este iran votando sucesivamente vno en pos de otro todos los de mas, que tuvieren voto en esta eleccion, cuyos carteles se iran poniendo sobre la mesa juntos con los antecedentes, y recogidos todos los votos, se hara por el Escrivano de la casa la regulacion de ellos en presencia del Señor Alcalde, donde tambien estaran presentes el Prior, y los dos Consules, y assi mismo todos los demas en la Sala sentados, y con la debida modestia, y echa la regulacion, el sugeto en quie concuriere el mayor numero de votos para Prior, quedara elegido por tal para el año siguiente.

Y



## Ordenanças del Consulado,

Y el otro sugeto que le siguiere con el mayor numero de votos quedará elegido por teniente de Prior para el mismo año siguiente; y de los otros sugetos propuestos para Consules los dos que tuvieren el maior numero de votos quedaran elegidos por Consules para el año siguiente, con la diferencia entre si, de que, el que de los dos tuviere el mayor numero de votos, sea el primer Consul, y el otro, el segundo, y de los de mas propuestos los dos, que siguieren con el maior numero de votos à los dos que así han de quedar elegidos, seran sus tenientes con la misma diferencia entre si, que el del maior numero de votos, sea el primer teniente. Y en esta elección en atención à que el Prior, y Consules deven tener alguna preferencia à los que no lo son, se previene, que para cada vno de los seis sugetos, que propone cada bote, tiene el Prior quatro votos, y cada uno de los dos Consules, dos votos para cada sugeto, y todos los demas à cada un voto, y no mas; y en esta conformidad se de vera hacer la regulacion, y se advierte, queal tiempo de haverse de hacer esta regulacion, se han de leer publicamente en presencia de todos, por el Escrivano de la casa todos los carteles, para que todos tengan así noticia de la elección.

### CAPITVLO DIEZ.

*De lo que se deve observar en caso de haver igualdad de voz en la elección.*

**O**trofi, por quanto puede acontecer en esta elección el que hecha la regulacion de los votos, así para Prior, como para Consules, ò para sus tenientes se halle haver igualdad de votos en dos sugetos, y es justo, se de providencia para en caso de esta duda; acordavan, y acordaron, que siempre que sucediere en la elección este concurso de igualdad de votos, tenga facultad el Señor Alcalde que concurriere, y se hallare presente en la elección para poder votar por el vno de los dos sugetos en quienes huviere esta igualdad de votos, y quede elegido aquel por quien votare el Señor Alcalde, así por Prior, y Consules, como sus tenientes.

### CAPITVLO ONZE.

*Sobre lo mismo, que contiene el Capitulo quarto de estas Ordenanças.*

**O**trofi, para que no concurran en esta elección con pretexto de comerciantes, ò Maestres las personas que no deven concurrir; acordavan, y acordaron, que no sea admitido en la dicha elección ningun factor, ò criado actual de comerciante, ni tampoco ningun Maestre, ni Capitan postigo, ò supuesto, de forma, que para esta admisión ha de ser comerciante por si, ò en compañía, y no como criado, ò factor; y el Maestre, ò Capitan ha de ser el que verdaderamente mandare, ò huviere mandado, por si, y sin dependencia de otro en algun navio, como sea dicho en el Capitulo quarto.

### CAPITVLO DOZE.

*Que los tenientes, aunque ayan tenido exercicio en parte del año, no siendo la mayor parte del, puedan ser elegidos para el siguiente.*

**O**trofi, porque puede acontecer, que por muerte, ò enfermedad, ausencia, ò otro impedimento legitimo del Prior, ò alguno de los Consules entrasen sus tenientes à exercir los cargos, ò alguno de ellos, y para que este exercicio, y ocupacion sea de suficiente embarazo al teniente, que así exerciere, para no poder ser elegido, para el año siguiente, es necesario sea considerable, y no el haverlo exercido por algun corto tiempo; acordavan, y acordaron, que siempre, que alguno, ò algunos de los tenientes entraren à exercir el oficio de Prior, ò Consules

no

## De la Ciudad de San Sebastian.

9

no exerciendole la mayor parte de el, aunque le ayan exercido la menor, puedan ser libremente elegidos en la elección que se hiciere para el año siguiente.

### CAPITVLO TRECE.

*Los que huvieren sido Prior, y Consules, no tengan mas que voto activo en los dos años primeros siguientes.*

**O**trofi, por quanto el cargo, y ocupacion de los dichos Prior, y Consules ha de ser mas de trabajo, que de provecho, y es muy conforme à razon, que los que le sirven en un año, tengan descanso por algun tiempo, y que el trabajo se reparta entre todos; pues es causa, y bien comun. Digeron, que acordavan, y acordaron, que el Prior, y Consules, que así huvieren servido en un año, no puedan volver à ser elegidos, ni se elixan hasta ser pasados dos años de vacante; aunque han de tener voto para poder elegir à otros.

### CAPITVLO CATORCE.

*Que el ausente pueda ser electo para Prior, y Consul.*

**O**trofi, porque puede suceder el dia de la elección la duda de si podra ser elegido para el cargo de Prior, ò Consul el que no se hallare presente en la Sala del Consulado, haviendo considerado el caso: Digeron, que acordavan, y acordaron, que qualquiera, que fuere capaz, y matriculado, y se hallare en esta Ciudad, ò en jurisdiccion de esta Provincia, sin envargo de no hallarse en la Sala del Consulado, pueda ser elegido así para Prior, como para Consul.

### CAPITVLO QUINCE.

*De lo que deve hacer el que fuere electo para Prior, ò Consul, y de la pena del que no aceptare el oficio para que ha sido electo.*

**O**trofi, por quanto puede suceder que hecha la elección de Prior, y Consules, que alguno, ò algunos de los así elegidos lleguen à dudar de si han de aceptar, ò no los dichos cargos, y para que este caso quede con la providencia conveniente: digeron, que acordavan, y acordaron, que qualquiera, que fuere elegido así para Prior, como para Consul, aceptè luego el cargo, y que le reciba juramento sobre la señal de la Cruz el escrivano de la casa en presencia del Señor Alcalde, de que usará, y exercera el cargo de Prior, y Consul para que así ha sido elegido bien, y fielmente por el tiempo de un año, procurando el maior servicio de Dios, y de su Magestad, guardando las Ordenanças de la Casa, y administrando justicia à las partes con toda igualdad, y rectitud, y con la mayor brevedad que pudiere, y que hara todo lo de mas à que estará obligado, como bueno, y recto Juez; y que esta aceptación, y juramento haga qualquiera, que así fuere elegido para Prior, ò para Consul pena de veinte mil maravedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para ayuda de los gastos del Consulado; luego que así fuere elegido, si se hallare presente en la Sala, y si se hallare ausente dentro de vn dia despues que le notificare la elección el Escrivano de la Casa, y en el inter entre à exercir el cargo su teniente, recibiendo juramento el dicho Escrivano en presencia de los otros Juezes de la Casa.

C

CAPITVLO



## Ordenanças del Consulado,

### CAPITVLO DIEZ Y SEIS.

*Que tambien juren los tenientes, y en que casos han de tener exercicio.*

Otrofi, porque muchas, y muy repetidas veces puede suceder, que los dichos Prior, y Consules, ó algunos de ellos despues que han sido eligidos, y nombrados á los dichos cargos, y los han aceptado, se ausenten desta Ciudad, y su jurisdiccion á sus negocios, ó esten legitimamente impedidos por enfermedad, ó por otra justa causa, ó fallezcan desta presente vida, ó sean partes, ó interesados en alguno, ó algunos pleytos demanera, que no puedan exercer los dichos cargos, y para que los pleytos, y causas del comercio tengan todo el bueno, y libre expediente, que conviene, sin ocasionar agravio, ni daño alguno; dixeron, que acordavan, y acordaron, que siempre, que sucediere la ausencia, ó impedimiento que se refiere en alguno de los dichos Prior, ó Consules, entre á servir el cargo, y oficio del que assi estuviere ausente, ó impedido el teniente suyo, y que por esta razon, y para este efecto hagan los tenientes despues de la eleccion quanto ántes se pudiere la aceptacion de sus cargos, y la solemnidad del juramento, que se ha referido.

### CAPITVLO DIEZ, Y SIETE.

*De la posesion, que deven tomar el Prior, y Consules.*

Otrofi, despues de echa esta eleccion en la forma referida el dia treinta, y uno de Diciembre, y aceptado los cargos, y prestado el juramento; Digeron, que acordavan, y acordaron, que el dia siguiente primero de Enero á las dos horas de la tarde concurren el Prior, y Consules nuevamente nombrados en la casa del Consulado, y tomen posesion de sus asientos en presencia del escrivano de la Casa, que asiente por fe de aver tomado esta posesion, sentandose el Prior en el mejor puesto, que es el que siempre ha de tener, y el primer Consul á su mano derecha, y el otro Consul á mano yzquierda, y estando assi sentados entraran el Prior, y Consules del año antecedente, que concurriran á la misma hora en el Consulado, y entregaran á los dichos Prior, y Consules las llaves, los libros, fello, los instrumentos, y todo lo demas, que fuere perteneciente al Consulado, por imventario ante el escrivano de la casa, que asentara por fe para que se tenga clara noticia de todo ello.

### CAPITVLO DIEZ, Y OCHO.

*De la forma, y tiempo en que se han de dar las quantas por el Prior, y Consules.*

Otrofi, por quanto conviene para la buena governacion, y mejor conservacion de la casa el que aya cuenta, y razon con toda rectitud de todo el dinero, que entrare en el Consulado, y en poder de sus ministros; Digeron, que acordavan, y acordaron, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues de echa la eleccion el Prior, y Consules, del año antecedente, den cuenta formada leal, y verdadera, con cargo, y data de todo el dinero del Consulado á los dichos Prior, y Consules nuevamente nombrados los quales las reciban, y las reconozcan con todo cuidado, y rectitud, y los vnos, y los otros lo cumplan assi, pena de veinte mil maravedis á cada vno que no cumplieren con lo contenido en este capitulo, y la dicha pena se reparta la mitad para ayuda de los gastos del Consulado, y la otra mitad para los pobres del Hospital; y que si en la dicha cuenta resultare algun alcance contra los

di-

## De la Ciudad de San Sebastian.

II

dichos Prior, y Consules antecedentes, le peguen, y lo entreguen á los dichos Prior, y Consules nuevamente nombrados dentro de veinte dias contados desde el dia en que presentaren las quantas, y en caso de remision, y no cumplir con la paga deste alcance se les saquen prendas suficientes para que con su procedido se haga pago deste alcance al Consulado.

### CAPITVLO DIEZ, Y NVEVE.

*Que el Prior, y Consules, no puedan tener ocupacion de Ministro de Justicia de otro Tribunal.*

Otrofi, por quanto puede suceder, que el Prior, ó alguno de los dos Consules durante su año llegue en alguna manera á tener otro cargo, y oficio de Juez de otro Tribunal de forma que en el tal llegasen á concurrir dos jurisdicciones, y assi mismo puede suceder el que el dicho Prior, ó alguno de los dichos Consules durante el dicho su año llegasen á tener la ocupacion de Ministro de Justicia, como de Alguacil maior, ó otro semejante puesto, que con decencia pudiesse exercer el dicho Prior, ó alguno de los dichos Consules conforme á la calidad de su persona, y respecto de que este concurso de dos jurisdicciones, ó el ser Ministro de Justicia de otro Tribunal, havia de causar notable embaraço para la breve, y puntual expedicion de los negocios del Comercio á cuyo fin se fundan los Consulados: Digeron, que acordavan, y acordaron, que en ningun tiempo los dichos Prior, y Consules ayan de tener, ni tengan semejante embaraço, y que si con efecto llegare á tener alguno de ellos durante el dicho su año el cargo de haver de ser Juez de otro Tribunal, ó el de Ministro de Justicia; como se refiere en este capitulo, y aceptar, que por el mismo echo se considere, y se estime por vacante el puesto de Prior, ó Consul que antecedentemente tenia, y que entre en su lugar á exercer el cargo su teniente: Y assi en ningun tiempo persona alguna, que fuere Juez de otro Tribunal, Ministro de Justicia, como queda referido ha de poder exercer el cargo de Prior, ni Consul ni ha de ser elegido para el.

### CAPITVLO VEINTE.

*Que se nombren quatro Consultores en cada vn año.*

Otrofi, porque muchas veces se pueden ofrezzer diferentes causas, y negocios tocantes al Consulado para cuya expedicion, y determinacion tengan por preciso el Prior, y Consules el dever convocar, y llamar á todos, ó á la maior parte de las personas del Consulado; y esto seria dificultoso, y trabajoso, y deseando dar providencia conveniente: Digeron, que acordavan, y acordaron, que los dichos Prior, y Consules el dia primero de Enero despues de tomada la posesion de sus cargos como queda referido en los capitulos antecedentes nombren por si solos quatro Consultores para que en las ocasiones en que sucedieren semejantes diferencias, y fueren llamados, puedan dar su consejo, y parecer, y decir su dictamen, y sentir en aquellas causas á los dichos Prior, y Consules, los quales con esta prevencion, y premeditacion podran tomar deliberacion con mas acierto, y se advierte, que los que assi fueren nombrados para Consultores, deven aceptar, y jurar de dar buen consejo, y parecer segun su dictamen, y deveran concurrir en todas las ocasiones, que fueren llamados por los dichos Prior, y Consules, pena de dos mil maravedis cada vno por cada vez, que sin justa, y legitima causa contravinieren, la mitad para ayuda de los gastos del Consulado, y la otra mitad para pobres del Hospital general de esta Ciudad.

CAPITVLO



## Ordenanças del Consulado,

### CAPITULO VEINTE, Y VNO.

*Que ninguno se escuse pena de mil maravedis de ir à la Sala à llamamiento del Prior, y Consules.*

**O**trofi, por quanto puede suceder el que se ofrezcan materias, y negocios tan graues, y tan arduos que para su resolucion, y determinacion el Prior, y Consules no se contenten con solo el consejo, y parecer de los dichos quatro Consultores, y que les parezca mejor, y mas acertado el comunicarlas à todas las personas del Consulado, ò à la maior parte dellas, que para este efecto las procuren convocar, y llamar, y aunque les llamen, pudiera acontecer el que muchos sin justa, y legitima causa se escusen de cumplir con este llamamiento, y dexassen de ir à la Sala del Consulado à lo qual es justo dar providencia, y en esta atencion: digeron, que acordavan, y acordaron, que todas, y qualesquier personas, y sugetos del Consulado, que fueren convocados, y llamados por los dichos Prior, y Consules, para concurrir, y juntarse en la dicha Sala, lo executen, y cumplan así, siempre que fueren llamados, no teniendo justa, y legitima excusa, pena de mil maravedis cada vno, por cada vez, que contraviniere, la qual se aplica para ayuda de los gastos del Consulado, y en caso de quererse excusar de pagar esta pena el que incurriere en ella, se le saquen luego prendas para que con su procedido se haga la paga de esta cantidad.

### CAPITULO VEINTE, Y DOS.

*Que se nombre cada año un Escriuano de la Casa, entre los numerales de esta Ciudad.*

**O**trofi, por quanto es preciso, y necessario el que aya de haver continuamente vn Escriuano de la Casa por cuió testimonio se formen los actos que se huvieren de hazer ante el Prior, y Consules, y por cuió testimonio ayan de pasar los instrumentos, y autos, que fueren propios, y privativos de la Casa: digeron, que acordavan, y acordaron, que el Prior, y Consules cada año entre los Escriuanos numerales de esta Ciudad, que estuvieren libres, y notuvieren embaraço, ni impedimento alguno, elixan quatro, y entre los quatro se eché suerte, y aquel que saliere primero en la suerte, sea el escriuano electo de la Casa para aquel año, y el segundo, que tambien saliere por suerte, sea el teniente, y los otros dos queden en blanco, y así el Escriuano, como su teniente, à quienes cupiere la suerte referida, acepten estos officios, y nombramiento pena de seis mil maravedis à cada vno que contraviniere aplicada la mitad para gastos del Consulado, y la otra para los pobres del Hospital general, y esta eleccion se haga el dia primero de Enero con intervencion del Escriuano antecedente que ha de dar feè de haverse así executado, y el que sirviere en un año, ò el teniente si sirviere la maior parte del año, no han de poder entrar en la inmediata eleccion, por que han de tener suspension de vn año, y se advierte que para lo que toca à los instrumentos, y autos, y pleitos, que se huvieren de otorgar, y formar por los Comerciantes, tendran las partes libre facultad de hacer eleccion del Escriuano que les pareciere para este efecto, sin estar preñados à que se haian de otorgar, ò formar ante el Escriuano de la Casa.



## De la Ciudad de San Sebastian.

13

### CAPITULO VEINTE, TRES.

*Que el Prior, y Consules nombren para los officios, que convienen, los sugetos, que les parecieren mas idoneos.*

**O**trofi, por quanto todos los Consulados de estos Reynos tienen, y han tenido diferentes officios para su mejor gobierno, que son notorios, y es preciso, que tambien esta casa, y Consulado procure su mejor gobierno, y conservacion; Digeron, que acordavan, y acordaron, que los dichos Prior, y Consules tengan facultad de nombrar los sugetos, que parecieren mas idoneos para los officios de Sindico-Tesorero, y de mas, que juzgaren convenientes, y que à los que así fueren nombrados, como tambien al escriuano de la casa puedan los dichos Prior, y Consules señalarles el salario competente, atendiendo, siempre al trabajo de cada uno, à la mudança de los tiempos, y à las de mas circunstancias à juicio prudencial de los dichos Prior, y Consules, y tambien multarlos con justa causa.

### CAPITULO VEINTE, Y QUATRO.

*Que el Prior, y Consules tengan facultad para hazer repartimiento mayor, y menor.*

**O**trofi, por quanto necessariamente se han de ofrecer muchos gastos en bien comun del Comercio, y tambien para la conservacion de la casa, los quales se han de suplir precisamente por el Comercio, por lo qual; Digeron, que acordavan, y acordaron, que los dichos Prior, y Consules tengan facultad de hacer repartimiento regular, y ordinario prudencialmente sobre todos los generos; y si sucediere caso en que aya grave necesidad de hacer mayor repartimiento por raçon de no ser suficiente el dinero que huviese en la casa, y el que huviese de producir el repartimiento regular, y ordinario para acudir à algun negocio, ò causa grave, tengan facultad el Prior, y Consules en conformidad de las leyes de estos Reynos, para poder hacer el dicho repartimiento mayor, que fuere necesario para solo el negocio, ò causa, que ocurriere, con que sea en bien comun del Comercio, y no en otra forma; todo lo qual sea, y se entienda atendiendo como deveran, siempre atender los dichos Prior, y Consules al mayor aumento del Comercio, y alivio de los comerciantes en todo lo posible.

### CAPITULO VEINTE, Y CINCO.

*Que aya Archivo, donde se puedan guardar los despachos Reales, y de mas instrumentos.*

**O**trofi, por quanto ha de aver en esta casa, y Consulado algunas Cédulas, y despachos Reales, muchos instrumentos, libros de quantas, y otros papeles, los quales es justo se procuren guardar con la custodia, y cuidado, que conviene; Digeron, que acordavan, y acordaron, que la dicha casa aya de tener un Archivo en el qual se pongan, y se guarden con todo cuidado las Cédulas Reales, libros, instrumentos, y papeles, y que este Archivo aya de tener tres llaves, de las quales la una esté en poder del Prior, y las otras dos en poder de los dos Consules, para que no pueda sacarse ningun papel, ni otra cosa sin intervencion de los tres, los quales han de hacer entrega de todo por inventario al Prior, y Consules sucesores, como de todo lo de mas en la forma que queda referido en los Capítulos antecedentes el dia primero de Enero.



## Ordenanças del Consulado.

### CAPITULO VEINTE, Y SEIS.

*De lo que se deve hacer en caso de recusacion del Prior, y Consules.*

**O** Trofi, porque puede suceder muy frequentemente el caso de recusacion de alguno de dichos Prior, y Consules, ò de todos tres juntos, à lo qual es preciso atender, y dar la providencia que conviene; Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre, que sucediere, ò intentare alguna de las partes litigantes recusar à los dichos Prior, y Consules, ò alguno, ò algunos de ellos, aya de expresar la causa, ò causas de recusacion, que sean bastantes conforme à derecho, y que depositè en poder del Tesorero de la Casa tres mil maravedis, los quales padecera de pena en caso de no provar la causa, ò causas de recusacion, que expresò, y si la provare, que el que así fuere recusado, se abtenga del conocimiento de la causa, y en su lugar conozca su teniente, que salió el segundo para Prior en la eleccion; y si la recusacion fuere de alguno de los dos Consules, ò de ambos, conozcan en la misma forma sus tenientes, y en caso, que la recusacion se hiciere del Prior, y los dos Consules juntamente, en tal caso determinaran las causas los tenientes de los dichos Prior, y Consules, que salieren en fuerte; y si aconteciere, que los tales tenientes fuesen partes, ò recusados en los dichos pleitos, en tal caso de los quatro sugetos, que fueren nombrados, como dicho es, por Consultores de aquel año, seràn elegidos, por el Prior, y Consules tres de dichos Consultores, los quales precediendo la solemnidad acostumbrada, determinaran el pleito, ò pleitos en que así se hicieren las tales recusaciones, y si aceciare tambien, que los dichos Consultores fueren interesados, ò recusados en la misma forma, en tal caso los dichos Prior, y Consules nombraran seis personas capaces de buena fama, y conciencia, que no sean interesados en las dichas causas, y poniendo seis carteles de sus nombres, se echaran en un cantaro, y rebueltos, el primero, que saliere en fuerte sentenciarà la dicha causa, ò causas de la recusacion en lugar del Prior; y los otros dos primeros, que despues del salieren en la dicha suerte, sentenciaran en lugar de los dos Consules, de fuerte, que por respeto de dichas recusaciones no queden los pleitos sin determinarse, ni dege la parte, que tuviere justicia de alcançarla, y la dicha pena de tres mil maravedis pagara qualquiera, que dentro de seis dias no justificare las causas de la recusacion, y se aplicaran para los gastos, y reparos de la Casa de la Contratacion, y Hospital general desta Ciudad por mitad.

### CAPITULO VEINTE Y SIETE.

*Del Juez de Alçadas, ò apellaciones.*

**O** Trofi, por quanto puede suceder, que de la sentencia, ò sentencias, que dieren en alguno, ò algunos pleitos los dichos Prior, y Consules, se quexe alguna de las partes, y pudiera ser, que esta quexa fuese justa, y fundada en raçon, y porque es conviniente el que se ocurra al remedio de que tanto necesita este caso, en cuya atencion; Digeron, que acordavan, y acordaron, que devia aver un Juez de Alçadas, ò apellaciones, el qual aya de conocer, y conozca en grado de apelacion de la sentencia, ò sentencias, que dieren los dichos Prior, y Consules en los casos en que deviere haver lugar la apelacion, y que por tal Juez de Alçadas, ò apellaciones aya de nombrarse por los dichos Prior, y Consules el dia primero de Enero de cada año uno de los dos señores Alcaldes de esta Ciudad, atendiendo siempre en esta eleccion al que de los dos tuviere mayor inteligencia del Comercio, y navegacion, si ser pudiere.

CAPITULO

## De la Ciudad de San Sebastian.

15

### CAPITULO VEINTE, Y OCHO.

*De quales Autos se podra apelar.*

**O** Trofi, porque no es justo, que con pretexto de apelacion se introduzgan dilaciones que ocasionen perjuicio para la breve expedicion, que se requiere en los negocios del Comercio: Digeron, que acordavan, y acordaron, que no se pueda interponer apelacion alguna, no siendo sentencia definitiva, ò de Auto interlocutorio, que tenga fuerza de definitivo, ò que contenga daño irreparable.

### CAPITULO VEINTE, Y NVEVE.

*Del tiempo en que se deve apelar, y de la forma en que se ha de proceder en apelacion.*

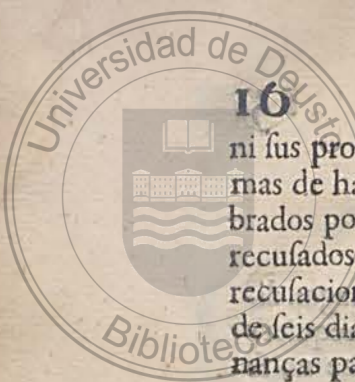
**O** Trofi, por quanto conviene, y es muy necessario el que los negocios del Comercio, y navegacion, no se dilaten en el grado de apelacion, sino es que se determinen con la maior brevedad posible: Digeron, que acordavan, y acordaron, que despues de dada, y notificada la sentencia por el Prior, y Consules si fuere aquella apelable, pueda la parte que juzgare haver padecido agravio apelar dentro de cinco dias, y no despues; y que dentro de otros tres dias se aya de presentar en grado de apelacion ante el dicho Juez de Alçadas, ò apellaciones, y no ante otro alguno, el qual nombrara luego dos personas, ò sugetos del Comercio, que sean capaces para poder ser elegidos para Prior, y Consules los que le pareciere, son mas temerosos de Dios, y de maior inteligencia, los quales deveran aceptar, y jurar en la misma forma que juran el Prior, y Consules, y juntos los tres conoceran de la causa con los mismos Autos originales breve, y sumariamente ante el mismo Escrivano, y la determinaran con la misma brevedad, y si esta sentencia dada en grado de apelacion fuere confirmando en todo la dada por el Prior, y Consules, no se ha de oir, ni se oiga mas apelacion, ni quexa en aquella causa, sino que se ha de llevar à execucion, y si fuere rebocando en todo, ò en parte la sentencia dada por los dichos Prior, y Consules, podra la parte agraviada con esta revocacion apelar, ò suplicar desta sentencia dada en grado de apelacion, ò en Colegas para la instancia de Recolegas, en la qual ha de conocer el mismo Juez de Alçadas, nombrando otros dos hombres, ò sugetos del Comercio, ò navegacion, que sean capaces de ser elegidos para Prior, ò Consules temerosos de Dios, y de la maior inteligencia posible que sean diferentes, y no los que conotieron en grado de apelacion, ò en Colegas, y los tres juntos con los mismos Autos originales, en la forma referida, precediendo la misma aceptacion, y juramento determinaran la causa, y daran su sentencia de la qual sea confirmando, ò revocando en todo; ò en parte las dos sentencias antecedentes, ò alguna de ellas, no ha de haver mas apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno sino que se ha de executar inviolablemente por el Prior, y Consules, à quienes se ha de volver el conocimiento de la causa, y Autos para su execucion, y entero cumplimiento.

### CAPITULO TREINTA.

*De quantos sugetos se pueden recusar para las instancias de Colegas, y Recolegas.*

**O** Trofi, por que puede acontecer, que para la instancia de Colegas, ò Recolegas tratasen las partes, ò alguna de ellas de recusar mucho numero de sugetos pretendiendo por este medio à caso maliciosamente introducir dilaciones, y para ocurrir al remedio; Digeron, que acordavan, y acordaron, que las partes litigantes,

ni



## Ordenanzas del Consulado,

ni sus procuradores, no puedan recutar para las instancias de Colegas, y Recolegas mas de hasta el numero de seis sugetos de los que huvieren, ò pudieren ser nombrados por el Juez de Alzadas, sino es en caso que aya mas sugetos, que puedan ser recusados con justa causa conforme à derecho, y en este caso el que intentare la recusacion aya de expresar las causas de recusacion justa, y probarlas luego dentro de seis dias, y no probando las, que incurra en la pena impuesta en estas Ordenanzas para cuyo efecto de vera hacer el deposito, que esta prevenido en ellas.

## CAPITVLO TREINTA, Y VNO.

*De la forma en que se deven veer los pleitos, y los dias en que deve haver Audiencia.*

**O**trofi, por que los pleitos, y causas del Comercio, y navegacion sean brevemente sentenciados, y bien mirados: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, que el Escrivano, por cui testimonio passaren, tenga obligacion de hacer relacion de ellos al Prior, y Consules estando conclusos, y en estado para sentenciarse, y que leà en alta, è inteligible voz todo lo que fuere necessario de dichos pleitos para informar, y enterar à los dichos Prior, y Consules en los dias de Audiencia, que seran Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, desde las diez horas de la mañana hasta las doze en hybierno, y en berano desde las nueve hasta las onze, y que ningun dia de Audiencia falten à ella el Prior, y Consules sin legitimo embarazo, pena de mil maravedis cada vno, por cada vez, que contraviniere, para los gastos del Consulado.

## CAPITVLO TREINTA, Y DOS.

*Que no se atienda à las solemnidades del Derecho en la formacion de los pleitos.*

**O**trofi, por quanto la fundacion de los Consulados solo es con atencion à que se observe, guarde, y execute lo que real, y verdaderamente pasare entre los del comercio, y navegacion, y que esto sea breve, y sumariamente: Digeron, que acordavan, y acordaron, que en los procesos, y pleitos, que se formaren sea en primera instancia, ò en grado de apelacion en Colegas, ò Recolegas nunca se aya de atender, ni tener consideracion à nulidad de proceso, ni à ineptitud de demanda, y respuesta, ni à omision de otra qualquiera forma, y orden judicial de derecho, sino que tan solamente se atienda à que se sepa, y averigüe la verdad, y se guarde la buena feè, y que para este efecto los Juezes, assi en primera instancia, como en las de apelacion, puedan en qualquiera parte del pleito, y en qualquiera tiempo, como sea antes de sentenciar, mandar, que se reciban, ò dar la providencia necessaria para que se reciban los dichos, y deposiciones de testigos, ò qualesquiera juramentos de partes que parecieren convenientes assi de oficio, como apedimiento de parte, y hacer otras qualesquiera diligencias, que bien visto les fuere para que mejor se averigüe la verdad.

## CAPITVLO TREINTA, Y TRES.

*Que no se permita el que se forme pleito alguno, sin que primero se procure el ajuste entre las partes verbalmente, y que no se admitan peticiones de Letrados.*

**O**trofi, por quanto conviene mucho el que quanto sea posible se eviten pleitos en el Comercio, y navegacion: Digeron, que acordavan, y acordaron, que los dichos Prior, y Consules nunca puedan admitir, ni admitan demandas, ni peticiones por escrito sobre qualquiera pleito, ò diferencia, que sea, ò ser pueda sin que

## De la Ciudad de San Sebastian.

que antecedentemente hagan parecer ante si personalmente à las partes, que huvieren de litigar, si se hallaren en esta Ciudad, ò en parte de donde facilmente puedan venir à ella, y que los oygan verbalmente en sus pretensiones, y defensas, y que procuren en esta forma ajustarlos atajando el pleito, ò pleitos, que quisieren introducir, y si no se pudiere conseguir el ajuste, y quietud de las partes verbalmente, que entonces se admitan autos, y peticiones por escrito, con que no sean firmadas, ni ordenadas de Letrados.

## CAPITVLO TREINTA, Y QUATRO.

*Que à las Letras, y Cédulas de Cambio se de entera feè, y credito.*

**O**trofi, por quanto ninguna cosa ay tan necessaria en el Comercio, y navegacion, como es la llaneça, y verdad, y la feè, que los unos deven guardar para con los otros, y esto tendria mucha dificultad si à las Letras de Cambio, que remiten de unas partes, à otras no se huviesse de dar la feè, y credito, que à escrituras publicas, y autenticas; pues lo que mas se vsa, y acostumbra en el Comercio; son las dichas Letras de Cambio, por lo qual, y porque en muchas partes, y lugares; assi de estos Reynos, como fuera de ellos se dà à las Cédulas, y Letras de Cambio la misma feè, y credito, que à escrituras publicas, y autenticas: Digeron, que acordavan, y acordaron; que de la misma suerte en esta Casa, y Consulado, y su Tribunal, assi en primera instancia, como en las de apelacion se aya de dar, y se de à las dichas Cédulas, y Letras de Cambio tanta feè, credito, y autoridad, como se dà à las escrituras publicas, y autenticas, y como estas traen aparejada execucion, la traigan tambien en la misma forma las dichas Letras, y Cédulas de Cambio, de forma, que en quanto à la feè, credito, y autoridad no han de tener diferencia las dichas Letras, y Cédulas de Cambio, de las escrituras publicas, y autenticas, salvo en los casos en que huviere concurso de acreedores, de los quales los unos se hallen con Escrituras publicas para su derecho, y los otros con solas Letras, ò Cédulas de Cambio, porque en estos casos entre los dichos acreedores se ha de guardar lo que esta dispuesto en derecho de feè, credito, y autoridad, assi en quanto à las dichas Letras de Cambio, como en quanto à las dichas Escrituras publicas, y autenticas.

## CAPITVLO TREINTA, Y CINCO.

*La forma en que se han de hacer las Polizas de seguros sobre navios, y mercaderias.*

**O**trofi, por quanto conviene; que las Polizas de seguros, assi sobre navios, como sobre mercaderias se hagan, y formen de un estilo, para que aya toda claridad: Digeron, que hordenavan, y hordenaron dos Poliças, la una de la forma en que se han de hacer sobre seguros de navios, y la otra sobre las mercaderias, las quales iran puestas en estas Ordenanzas, y que todos los Escrivanos desta Ciudad, y otras personas, que hicieren seguros ayant, de formar sus Poliças segun la sustancia, y estilo de las que se pondran sin añadir, ni quitar en la forma de los vinculos, obligacion, y condiciones de lo que en ellas se expresa, y que si otras fuerzas pusieren no valgan, como al contrario, si por inadvertencia, ò brevedad de la escritura no se expresaren todas las fuerzas, que contienen dichas Poliças en tal caso se tengan, y ayant por puestas todas las condiciones de dichas Poliças, que son las siguientes.



## Ordenanças del Consulado,

CAPITVLO TREINTA, Y SEIS.

*Forma de Poliças de seguro sobre mercaderias.*

**E**N el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta, y Poliça de seguridad vieren como nos, los mercaderes asseguradores yuso contenidos, vezinos, y havitantes, que somos desta noble, y leal Ciudad de San Sebastian, y al pie de esta Poliça firmamos nuestros nombres con propias manos, somos contentos de asegurar, y aseguramos despues de Dios nuestro Señor à vos N. vezino de tal parte, las sumas, y cantidades de ducados de plata, ò vellon, ò reales, el qual dicho riezgo tomamos, y corremos, y os aseguramos desde tal parte.....hasta tal parte.....sobre mercaderias de tal calidad.....que han sido, ò fueren cargados en el navio nombrado N. del qual es Maestre N. vezino de tal lugar.....ò otro, que baya por Maestre de dicho navio en este presente viaje, y las dichas mercaderias pertenecientes à vos el dicho N. ò à quien pertenecer pueden, y devan, siendo de vuestra calidad, y condicion, el qual dicho riezgo tomamos, y aseguramos por el justo precio, y salario de este seguro en que nos hemos concertado, y ajultado, y conocemos haver recebido de dineros en contado de vos el dicho N. bien, y realmente, de que nos damos por contentos, y satisfechos à nuestra voluntad, y el dicho riezgo tomamos, y corremos desde el dia, y hora, que las dichas mercaderias se cargaron, ò fueren cargadas, desde tierra en barcos para llevarlas al dicho navio, ò son, y fueren cargadas en el, ò hizo vela, ò hiciere con las dichas mercaderias este presente viaje, y hasta tanto, que con todas, y qualquier escala, ò escalas, y estadas, que hiciere en seguimiento del dicho su viaje, assi atras, como adelante, ò de una parte à otra en qualquiera puerto, ò puertos, habras, conchas, y playas de todas, y qualesquier partes, y lugares, assi forzolas, como voluntarias sea arribada, y llegada en el dicho puerto de tal...en su derecha descarga, ò sean descargadas las dichas mercaderias del dicho navio en barcos, y llevadas al dicho lugar, y entregadas à quien van consignadas en tierra en buen salvamento, y el dicho riezgo tomamos, y corremos, de mar, amigos, enemigos, fuego, y viento, y tierra, y de mareas, y contra mareas, y represalias, ò detenimiento de Rey, ò señor, ò Comunidad, ò de otro caso fortuito pensado, ò no pensado q; mediante el dicho viage à las dichas mercaderias ò parte de ellas aconteciere por qualquier caso que sea, excepto de barateria, y alçamiento de Patron, ò de mudamiento de otro viage, y si (lo que Dios no quiera) durante el dicho viage huviere de la dichas mercaderias, ò de parte de ellas alguna perdida, prometemos por esta Poliça, y nos obligamos de dar à vos el dicho N. ò à quien nuestro poder tuviere, todas las cantidades de ducados de plata, y vellon, y reales, q; cada uno de nos huviere firmado en esta Poliça, ò la parte, que nos tocare pagar del daño, que recibieren las dichas mercaderias, desde el dia, y hora, que la dicha perdida, ò daño nos fuere notificado à todos, ò la mayor parte, ò à los que pudieremos ser havidos, dentro de quatro meses primeros siguientes, llanamente, sin pleito, ni devate alguno, y sin que seamos oydos, sino que ante todas cosas ayamos de desembollar las dichas cantidades, que tuvieremos firmados, ò la parte, que huviessemos firmado, y nos cupiere del dicho daño en vos el dicho N. y en vuestra voz, con que ante todas cosas nos deis fianças legas, llanas, y abonadas, mercaderes, vezinos de esta dicha Ciudad, conforme à las Ordenanças del Consulado de ella, de que estareis à derecho, y pagareis lo juzgado por el Prior, y Consules de ella, à cuyo juzgado, y Ordenanças nos sometemos. Otrofi, decimos, que somos contentos, si durante el dicho viage se perdiere el dicho navio, ò huviere algun daño en las dichas mercaderias, y fuere necesario, poner mano en salvar, ò beneficiarlas, de que vos el dicho N. à quien damos poder, ò vuestra voz, ò factores, ò el Maestre, y mandadores del dicho navio puedan poner mano en el salvamento de las dichas mercaderias, y beneficiarlas sin que seais obligado à notificarnos, ni tomar nuestro poder para ello, y

las

## De la Ciudad de San Sebastian.

19

las costas, que se hicieren en salvar, y beneficiar las dichas mercaderias nos obligamos à pagar fuera del principal, aunque no se salve cosa alguna, y el dicho riezgo tomamos, corremos, y os aseguramos, como dicho es conforme à las Ordenanças del Consulado de esta dicha Ciudad, y para guardar, y cumplir todo lo suso dicho obligamos nuestras personas, bienes muebles, y raizes derechos, y acciones havidos, y por haver cada vno por lo que nos toca respectivamente, y cumpliendo, como dicho es damos todo nuestro poder cumplido à todos los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial à los dichos Prior, y Consules de esta dicha Ciudad, para que conforme à sus Ordenanças, y estatutos seamos juzgados, y nos compellan, y nos sometemos à la jurisdiccion de ellos, y de cada uno de ellos con las dichas nuestras personas, y bienes renunciando, como renunciamos nuestro propio fuero jurisdiccion, y domicilio, la Ley si combenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que por todos los remedios, y rigores del derecho nos apremien à guardar, cumplir, y pagar todo lo suso dicho, fecho. &c.

CAPITVLO TREINTA, Y SIETE.

*Forma de las Poliças de seguros, que se han de hacer sobre navios.*

**E**N el nombre de Dios, Amen. Sepan quantos esta Carta, y Poliça de seguridad, vieren como nos los mercaderes asseguradores iusso contenidos, vecinos que somos de esta noble y leal Ciudad de S. Sebastian, y al pie de esta Poliça firmamos nuestros nombres de nuestra mano, y letra somos cõtentos de asegurar, y aseguramos (despues de Dios nuestro Señor) à vos N. vecino de tal parte, las sumas, y cantidades de ducados, y reales de plata, y de vellon; el qual dicho riezgo tomamos, y corremos, y os aseguramos desde tal parte.... hasta tal parte.... sobre vuestro navio nombrado N. ( que nuestro Señor salve, y guarde de mal ) sobre sus aparejos, artilleria, municiones, y fletes, del qual dicho navio sois Maestro vos el dicho N. ò otro qualquiera que vaya por Maestre este presente viaje, perteneciente el dicho navio aparejos, Artilleria, municion, y fletes à vos el dicho N. ò à quien pertenecer puedan, y devan siendo de vuestra calidad, y condicion, y el valor del dicho navio con sus aparejos, artilleria, municion, y fletes apreciais, y estimais para con nosotros los dichos aseguradores en este presente seguro, en tantos ducados, ò reales de plata, y oro, que es la justa estimacion, y precio del dicho navio con sus aparejos, artilleria, municiones, y fletes, que lleva el dicho viage, el qual dicho riezgo tomamos corremos, y aseguramos por el justo precio, y salario de este seguro entre nosotros concertado, que conocemos haver recibido en dineros contados de vos el dicho N. realmente de que nos damos por contentos, y pagados à nuestra voluntad, y el dicho riezgo tomamos, y corremos desde el dia, y hora que el dicho navio partiò, ò partiere, hizo bela, ò hiciere este presente viaje, desde tal puerto..... hasta tanto..... que con todas escala, ò escalas, y estadas que hiciere en seguimiento del dicho viage, assi atras, como adelante, ò de una parte à otra en qualquiera puerto, ò Puertos, Habras, Conchas, y Playas de todas, y qualesquiera partes, y lugares assi forzofas, y voluntarias, y llegado en el dicho puerto de tal ..... donde es su derecha descarga, y alli echare primera ancora, y asta tanto que sean passadas veinte, y quatro horas naturales, y el dicho riezgo tomamos, y corremos en este presente viaje, de mar, de amigos, enemigos, fuego, viento, y tierra, y de mareas, y contra mareas, represalias, y detenimiento de Rey, ò señor, ò Comunidad, y de otro qualquier caso fortuito, pensado, ò no pensado, que durante el dicho viage aconteciere al dicho navio, aparejos, artilleria, municion, y fletes, por qualquier caso, que sea, ecepto, de barateria, ò alçamiento de Patron, y mudamiento de viage, y si (lo que Dios no quiera) durante el dicho viage aconteciere al dicho navio, artilleria,

mu-



## Ordenanças del Consulado,

municiones, y fletes algun riesgo, o perdida, prometemos por esta poliza, y nos obligamos de dar, y pagar à vos el dicho N. o à quien vuestro poder tuviere todas las cantidades, de ducados, o reales de plata, o vellon, que cada vno de nos huviere firmado en esta poliza, o la parte que nos cupiere pagar del tal daño que recibiere el dicho navio, aparejos, artilleria, municiones, y fletes, o parte de ello dentro de quatro meses, primeros siguientes, desde el dia, que la dicha perdida, o daño nos fuere notificado a todos, o a la maior parte, o à los que pudieremos ser havidos llanamente, y sin pleito, y sin que seamos oidos hasta que haíamos pagado las dichas cantidades, que tuvieremos firmadas, o la parte que nos cupiere del dicho daño en vos el dicho N. o en vutra voz, conque ante todas cosas nos deis fianzas legas, llanas, y abonadas mercaderes vecinos de esta Ciudad conforme à las Ordenanças del Consulado de ella de que estareis à derecho, y pagareis lo juzgado por el Prior, y Consules à cuiu juzgado, y Ordenanças nos sometemos. Otrofi decimos, que somos contentos, que si durante el dicho viage al dicho navio, aparejos, artilleria, y municion, y fletes acaeciére alguna perdida, o daño, y fuere necesario poner mano en el salvamento de ellos de dar, como damos poder à vos el dicho N. asegurado, o à vuestra voz, o al Maestre, y mandadores del dicho navio para que puedan poner mano en el salvamento, y beneficio de ellos, sin que seais obligado à notificarnos, ni tomar nuestro poder para ello, y las costas que en el beneficio, y salvamento se hicieren nos obligamos a dar, y pagar à demas, y fuera del principal aunque no se salve cosa alguna del dicho riesgo, tomamos, corremos, y os aseguramos, como dicho es conforme à las Ordenanças del Consulado de esta dicha Ciudad, y para todo lo suso dicho, assi cumplir, guardar, y pagar obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones havidos, y por haver cada uno por lo que nos toca, y no guardando, y cumpliendo asi, como dicho es por esta carta damos todo nuestro poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias de su Magestad, y especialmente à la de los dichos Prior, y Consules de esta Ciudad à quienes nos sometemos, para que conforme à las Ordenanças, y estatutos de su juzgado, nos compelan, y apremien a ello, à la jurisdiccion de los quales, y de cada vno de ellos nos sometemos con nuestras personas, y bienes, y renunciemos nuestro propio fuero jurisdiccion, y domicilio, y la ley si combenient de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo rigor de derecho nos compelan à guardar, y pagar todo lo suso dicho, fecho, &c.

### CAPITVLO TREINTA, Y OCHO.

*Que ningun Escrivano, ni mercader haga Poliças de Seguros sino en la forma expresada en estas Ordenanças.*

Otrofi, por quanto conviene, que los contratos de seguros sean de una conformidad, Digeron, que acordavan, y acordaron, que ningun escrivano, ni mercader de esta dicha Ciudad pueda hacer, ni haga Poliza de seguridad, o otros conciertos sobre cosas de seguros por escrito, ò de palabra, sino es en la forma que vè expresado por estas Ordenanças, y con las condiciones generales, y fuerzas assentadas de suso, y qualquier Escrivano ante quien se hicieren las tales polizas ayen de ser obligados à tener en su poder vn traslado de estas Ordenanças para dar noticia de ellas y su contexto à las personas, que quisieren asegurar en esta Ciudad, para que ninguno pretenda ignorancia, ni resulte perjuicio, y que los dichos Escrivanos ayen de tener registros, y raçon en que se pongan las Poliças originales de que dieron traslados signados.

CAPITVLO

## De la Ciudad de San Sebastian.

21

### CAPITVLO TREINTA, Y NVEVE.

*Que el que se asegurare corra de riesgo veinte, y cinco por ciento, y que el asegurador pague menos esto, aunque aya asegurado en todo.*

Otrofi, por quanto puede suceder, que asegurando algunas personas sus navios, fletes, o mercaderias al tiempo, que huvieren de hacer viages, o cargar las dichas mercaderias en algun navio, o navios, no pongan la diligencia, y cuidado necesario, en guardar, y salvar los tales navios, fletes, ni mercaderias, ni en aviarlas, y navegarlas, como se deve, con pretexto, de que despues de asegurados, no corren riesgo, y aunque se pierdan, les pagarán los aseguradores su caudal enteramente, de lo qual puede resultar, que muchos navios, y mercaderias se pierdan, por falta de cuidado, o que los lleven costarios en tiempo de guerra, dandose ocasion a que los enemigos con mas facilidad, y sin defensa apresen los dichos navios, y mercaderias, y se enriquezcan, con el caudal de los Subditos de su Magestad, todo lo qual cessara, si los tales asegurados corren en lo asegurado algun riesgo, por tanto: Digeron, que acordavan, y acordaron, que qualquiera persona, o personas, que quisieren asegurar en esta Ciudad algun navio, o navios, y otro genero de embarcaciones, sus fletes, y aparejos, o la parte, que tuviere en ellos enteramente aya de correr, el que assi se asegurare, riesgo de veinte, y cinco por ciento sobre los dichos navios, fletes, y aparejos, y que el dueño de tal navio, navios, o embarcaciones al tiempo, que asegurare sobre ellos, aya de apreciar, el dicho navio, embarcaciones, aparejos, y fletes, y la relacion del aprecio, y estimacion se declare en la Poliça de seguro, para que valga, y sea firme, de forma, que siempre corra el asegurado riesgo de veinte, y cinco por ciento à lo menos, como dicho es del coste, o apreciamento, que se hiciere entre partes, y en lo que toca à las mercaderias, que se aseguraren, se guarde el combenio, que se hiciere entre las partes, demanera, que el que tuviere en algun navio, o navios, o otras embarcaciones algunas mercaderias declarando todo el valor, que en cada vno huviere embarcado, quisiese el asegurador hacer Poliça, o escritura de seguro sobre las cantidades, assi declaradas, se observe, y guarde este convenio, y corra el seguro, sin q; el asegurado tenga riesgo alguno expresando, como vè dicho, el asegurado toda la cantidad, y valor de mercaderias, que tuviere en el tal navio, o navios, y que esta forma de seguros se guarde, y execute en todo, y por todo, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, que se pongan en las Poliças, las quales no valgan.

### CAPITVLO QUARENTA.

*La forma, que se ha de tener quando se hicieren doblados seguros sobre unos mismos navios, o mercaderias.*

Otrofi, atento à que puede suceder, que sobre un navio, o mercaderias se hagan doblados seguros, assi en esta dicha Ciudad, como en otras partes, sin que en ello intervenga dolo ni fraude, sino ignorancia, porque unos seguros se pueden hacer por los dueños de los navios, o mercaderias, y los otros por los Maestres postigos, o factores de ellos, y muchas vezes por unos factores de un navio en un lugar, y otros en otros lugares, sin sabiduria los unos de los otros, de que pueden resultar pleitos, y diferencias, y para evitar, y escusarlos: Digeron, que acordavan, y acordaron, que todas las vezes, que sobre un mismo navio, o mercaderias se hicieren doblados seguros, siendo postretos los de esta Ciudad, los tales asegurados sean obligados de notificar, y hacer saver a los aseguradores desta dicha Ciudad antes de acavar el tal viage, de como ello es, y que sus Maestres postigos, o factores tienen echos los pri-

F

micos



## Ordenanças del Consulado,

meros seguros en otra parte, y con esta diligencia, y notificacion trayendolos asegurados certificacion bastante dentro de seis meses de termino, en este caso los aseguradores posteros puesto son libres del seguro, que hicieron, sean obligados de volver à los asegurados el premio, que recibieron por el seguro, tomando medio por ciento, y borren, y testen sus firmas, y que si dentro del dicho termino no trajeren las dichas certificaciones, y las hicieren notorias, de alli adelante, los dichos aseguradores, no sean obligados à restituir cosa alguna del precio, que assi recibieron, y queden libres del seguro, y Poliza, que otorgaron.

### CAPITULO QUARENTA, Y VNO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, por quanto puede suceder, que haciendose los dichos seguros doblados sobre un mismo navio, ò mercaderias se perdiessen aquellas, ò los navios, y los asegurados, ò sus factores, y Maestres, sin hacer la diligencia, ni traer la certificacion, que en el capitulo antecedente se refiere, maliciosa, y cautelosamente cobren las cantidades aseguradas dos veces, de que à los aseguradores ha de resultar mucho agravio, y daño, y porque en executarfe lo fuffo dicho se cometiera grave delito: Digeron, que acordavan, y acordaron, que cada, y quando, que lo fuffo dicho acaeciere, el dueño, ò dueños de tal navio, ò mercaderias, factores, ò Maestres, que cobraren dos veces las cantidades aseguradas, sabiendolo, sean obligados de volver, y restituir las dichas cantidades à los posteros, y ultimos aseguradores, con mas otra tanta cantidad, que han de tener de pena fuera de las por derecho dispuestas, y la mitad sea para los aseguradores vltimos, y la otra mitad se divida en dos partes, la una, para los gastos del Consulado desta Ciudad, y la otra, para el Prior, y Consules, que sentenciaren la causa.

### CAPITULO QUARENTA, Y DOS.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, porque puede suceder muchas veces, que se hagan seguros por tiempo limitado sobre alguno, ò algunos navios, sus fletes, y aparejos, y llegandose à perder los dichos navios durante el tiempo de los seguros, pudieran moverse algunas diferencias entre los dueños, ò Maestres de dichos navios, y aseguradores, por razon de decir los aseguradores, que durante el dicho tiempo, y antecedentemente à la perdida avian echo alguno, ò algunos viages los dichos navios, y que en ellos avian ganado algunos fletes, los quales se devian traer à manta, para que, lo que aquellos importassen, deviesse pagar de menos los aseguradores, y los dichos dueños, ò Maestres asegurados podian defenderse, con decir, que no era de su obligacion el traer à manta los fletes de dichos viages, porque estos eran vencidos, y ganados durante el tiempo del seguro, y para dar providencia à semejantes diferencias: Digeron, que acordavan, y acordaron, que los dueños, y Maestres de navios asegurados en la forma expresada en este capitulo, no tengan obligacion de traer à manta con los aseguradores el montamiento de dichos fletes, ni parte alguna de ellos, salvo el flete, que se salvare del viage en que el navio se perdiere, el qual dicho flete se ha de traer à manta para con los aseguradores, y tambien el valor de los aparejos, ò otra cosa, que se salvare del dicho navio.

### CAPITULO QUARENTA, Y TRES.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, en conformidad del uso, y costumbre, que ay en el Comercio, y navegacion de formarfe Cédulas, ò Polizas de seguros, unas veces con intervencion de

Escri-

## De la Ciudad de San Sebastian.

23

Escrivano, y otras sin el: Digeron, que acordavan, y acordaron en continuacion de la misma costumbre, que puedan formarfe las dichas Polizas, ò Cédulas de seguros ante Escrivano, ò sin el, como mejor pareciere à las partes, y que à las Polizas, que se formaren sin intervencion de Escrivano, se de entera feè, y credito, como si huviera sido formada ante Escrivano, y que tenga aparejada execucion, como si fuera instrumento publico de la misma manera, que queda dicho de las letras de Cambio, lo qual sea, y se entienda estando formada la Poliza conforme à las que en estas Ordenanzas quedan prevenidas.

### CAPITULO QUARENTA, Y QUATRO.

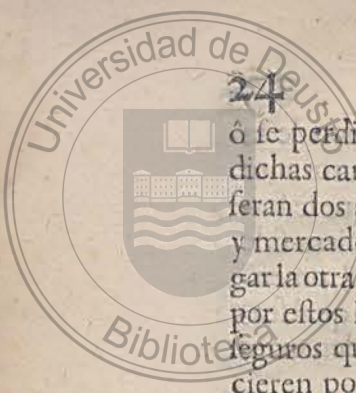
*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, por quanto verosimilmente puede suceder muchas vezes el que los seguros sobre algunos navios, ò mercaderias se hagan despues de haverse perdido, ò padecido algun daño, ò robo los dichos navios, ò mercaderias, y pudieran nacer muchas diferencias sobre pretender los asegurados no dever pagar cosa alguna presuponiendo noticia de la perdida, ò daño en los asegurados al tiempo de hacerse el seguro, y los aseguradores querer que se les deve pagar la cantidad del seguro por decir, que al tiempo que se hizo el dicho seguro, no sabian, ni tenian noticia alguna de la referida perdida, ò daño conque podria dudarse para la determinacion de estas causas, y para que quede con la prevencion que conviene: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre que sucediere el hacerse semejantes seguros despues de la dicha perdida, daño, ò robo, y se movieren las dichas diferencias que en este capitulo se refieren, tengan, y ayan de tener el Prior, y Consules atencion à la parte, y puesto donde huviere sucedido la dicha perdida, ò daño, sea en alguna costa, ò en Isla, ò en mar alta, y contando legua por hora, à arbitrio, y juicio prudencial de los dichos Prior, y Consules para hacer juicio de si pudieron verosimilmente tener, ò no tener noticia de la dicha perdida, ò daño los asegurados al tiempo de la formacion del seguro, se ayan de determinar estas causas, y en caso que la determinacion, y sentencia huviere de ser contra los aseguradores, sea con la prevencion de que los asegurados ayan de dar fianza segura, y llana de que en caso de que se aberiguare, que los asegurados sabian la perdida, ò daño al tiempo de hacerse el seguro, restituiran, y volveran la cantidad que se les huviesse pagado à los dichos aseguradores, y que à demas pagaran de pena por el engaño, ò fraude que se cometió, ducientos ducados, que sea la tercia parte para los aseguradores, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra para ayuda de los gastos del Consulado.

### CAPITULO QUARENTA, Y CINCO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, porque tambien puede suceder muchas vezes que se hagan seguros sobre navios, y fletes, ò mercaderias por tiempos limitados, y llegandose à perder, ò anegar los dichos navios, y mercaderias, no se pudiese saber si se perdieron dentro del termino limitado, para que se hizo el seguro, ò despues de el, de lo qual se podrian seguir muchas contiendas, y diferencias, para cuyo remedio: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre que lo referido sucediere, si dentro de año, y dia no huviere noticia cierta de los dichos navios, ò mercaderias, que se aseguraren si se han perdido, ò no, se ayan de juzgar, y se juzguen por perdidos, y anegados, para que los aseguradores tengan obligacion de desembolsar, y pagar las dos tercias partes de las cantidades del seguro à los asegurados dandose por estos fianza segura de que sabiendosse que los dichos navios, ò mercaderias estan en salvo, y no se perdieron,



## Ordenanças del Consulado.

24  
ó se perdieron despues del termino señalado en el seguro, volveran, y restituiran las dichas cantidades que recibieron à los aseguradores, y si pasado otro año con el qual seran dos años cumplidos, y un dia no huviere noticia alguna de los dichos navios, y mercaderias, tengan assi bien obligacion los aseguradores de desembolsar, y pagar la otra tercia parte para el entero pago à los asegurados dandosse, ó repetiendose por estos la misma fianza; Y lo mismo que queda acordado en este capitulo para los seguros que se hacen por tiempo limitado, se entienda tambien para los que se hicieron por viages.

### CAPITVLO QVARENTA, Y SEIS *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

O Trofi: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre que alguno se quisiere asegurar desde los Reynos de Indias para estas partes sobre oro, y plata, ó otros qualesquier generos de mercaderias, si estas, ó el oro, ó plata no vinieren con registro legitimo, que el seguro, no valga, ni sea valido, y aunque el asegurador renuncie esta Ordenanza no le perjudique, ni se entienda, que corre riezgo alguno, y lo mismo que se previene para los generos de Indias, se entienda para todos los demas seguros que se hicieren para qualesquier partes, no llevando el registro, ó despachos, que necesitaren los navios, y mercaderias para su trafico, y navegacion, de forma, que por semejantes seguros estaran totalmente libres los aseguradores.

### CAPITVLO QVARENTA, Y SIETE. *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

O Trofi, por quanto puede suceder que algunos aseguradores firmen Cédulas, ó Polizas de seguro en confianza, y sin haver recibido la cantidad, que deven haver por el seguro, y despues perdiendosse el navio, ó mercaderias, que se aseguraron llegassen à intentar que no devia valer el seguro por no haver recibido la dicha cantidad; para evitar dudas, y pleitos: Digeron, que acordavan, y acordaron, que el premio del seguro se pague de contado, y si el asegurador llegare à firmar Poliza de seguro sin haver cobrado el dicho premio, ó contentandosse por pacto echo con el asegurado, que valga el seguro, y que el asegurador no introduzca pretension con el pretexto de decir, que no recibio el dicho premio, ni sea oido.

### CAPITVLO QVARENTA, Y OCHO. *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

O Trofi, por quanto puede acontecer, que algunos dueños de navios, ó mercaderias se quisiessen asegurar en un viage, y el tal navio teniendo obligacion, ó necesidad de hacer algunas escalas en el mismo viage para tomar, ó dexar carga en algunos puertos antes de llegar al fin del viage, los asegurados con el pretexto de hacer mas varatos sus seguros, ó por otros respectos dexassen de declarar à los aseguradores la obligacion, ó necesidad de hacer las dichas escalas haciendo juicio de que en la clausula general de las Polizas de seguros, que abla de escalas se comprehendian, è incluian estas que se refieren en este capitulo, lo qual pudierà ocasionar algunas diferencias, y por ocurrir al remedio: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre, que se hicieren seguros para algun viage sobre algunos navios, ó mercaderias embarcadas en algunos navios, que tengan obligacion, ó necesidad de hacer algunas escalas, para tomar, ó dexar carga, ó para otro efecto antes de llegar al fin del dicho viage, si los asegurados supieren esta obligacion,

## De la Ciudad de San Sebastian.

25

ó necesidad sean obligados de manifestar à los aseguradores, y poner en la Poliza de seguros, la escala, ó escalas, que los dichos navio, ó navios huvieren de hacer en aquel viage, y sino lo declararen, y manifestaren assi, para que los aseguradores sepan à lo que se obligan, llegando à perder, ó apadecer naufragio los dichos navio, ó navios en el referido viage, no tengan obligacion los aseguradores à pagar cosa alguna de lo que assi huvieren asegurado, lo qual sea, y se entienda como queda dicho, en caso de tener los asegurados noticia de las escalas, que avia de aver, y no llegarlas à manifestar à los aseguradores, mas si los asegurados no supieren, ni tuvieren noticia de dichas escalas, que en tal caso valga el seguro; pues para este efecto ha de servir la clausula de las Polizas, que habla de escalas.

### CAPITVLO QVARENTA, Y NVEVE.

#### *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

O Trofi, por quanto puede suceder, que algunas vezes se hagan los seguros sobre algunos navios, ó mercaderias para algun viage, y que antes que los aseguradores ayan tomado el riezgo, y firmado las Polizas de seguros, esté cumplido el viage, y descargados los navios, y entregadas las mercaderias, con lo qual pudieran tener los aseguradores, y asegurados algunas contiendas, y diferencias, y por evitarlas, y atajarlas: Digeron, que acordavan, y acordaron, que quando sucediere hazerse semejantes seguros, despues de aver llegado el navio, ó navios al puerto para donde era su viage, si el seguro fuere sobre el navio, y despues de su llegada al puerto, y echado las anclas, ó amarras, huvieren pasado veinte, y quatro horas naturales, en las cuales dura todavia el riezgo, conforme el uso, y costumbre regular de la navegacion, se hiciera la Poliza de seguro, que no valga, y que el asegurador vuelva, y restituya el premio del seguro, menos el medio por ciento de la firma, pues no corrio riezgo alguno, mas si la Poliza del seguro se huviere firmado antes de passar las dichas veinte, y quatro horas naturales, que el asegurador no tenga obligacion de restituir cosa alguna al asegurado, pues corrio riezgo hasta que pasasse el termino de dichas veinte, y quatro horas, y por el consiguiente en quanto toca à los seguros de las mercaderias: Digeron, que los aseguradores ayan de restituir, y volber el premio del seguro, menos el medio por ciento de la firma, sino huviesen corrido riezgo alguno, conforme al contenimiento de la Poliza, mas si huviesen corrido algun riezgo, conforme à la dicha Poliza, que tampoco ayan de tener obligacion los aseguradores de volber cosa alguna à los asegurados.

### CAPITVLO CINQVENTA.

#### *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

O Trofi: Digeron, que acordavan, y acordaron, que qualquiera persona, que asegurare, ó se quisiere asegurar sobre qualesquier navios, y embarcaciones, ó qualesquier generos de mercaderias, que en la Poliza de seguro, que se hiciera, si quisieren, puedan apreciar los dichos navios, y embarcaciones, ó generos de mercaderias, que assi hicieren asegurar, ó aseguraren conformandose en este aprecio, y estimacion los aseguradores con los asegurados, y que aquello valga, y sea firme con las condiciones, que en la Poliza se declararen, sometiendose siempre à estas Ordenanzas, y capitulos del Consulado, con que el tal aprecio, y tassacion no exceda del coste con costas;

G

CAPITVLO



## Ordenanças del Consulado,

### CAPITVLO CINQVENTA, Y VNO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, por quanto puede suceder muchas vezes el que se hagan, y firmen Polizas de seguros sobre algun navio, que esta para hacer viage, ò algunas mercaderias, que se han de embarcar en algun navio, que esta de partida, y que acontezca, el tal navio no haga el dicho viage, ò las mercaderias se dexen de embarcar, ni cargar en los navios, y despues de tiempo llegados los navios à los lugares donde iban destinados, los asegurados pidiesen à los aseguradores, que les restituyan el premio del seguro diciendo que no cargaron, ni remitieron las mercaderias aseguradas en dicho navio ò navios, ò que estos nauugaron, y para que haya providencia en esto: Digeron, que acordavan, y acordaron, que quando acaeciese, que el asegurado, ò asegurados no cargaron, ni embarcaron en los tales navios las mercaderias aseguradas, ni navegaren los tales navios, tengan los dichos asegurados obligacion de dar noticia à los aseguradores antes, que salgan del puerto el navio, ò navios en que se avian de cargar dichas mercaderias, de que las haciendas, y mercaderias aseguradas no se embarcaron, y en caso, que los aseguradores no sean desta Ciudad se dè cuenta de ello al Consulado de ella, para que conste, y en este caso podran los asegurados pedir el premio, que dieron à los aseguradores por el seguro de las tales mercaderias, y estos estaran obligados à volberlo reteniendo el medio por ciento de las firmas; pero si los tales asegurados no dieren à los aseguradores la tal noticia, ni en ausencia de ellos en el Consulado como va dicho, no puedan en este caso los tales asegurados (despues de haver salido los navios en que avian de ir las mercaderias aseguradas) pedir el premio de dichos seguros con el pretexto de que no se embarcaron, ni sean oydos sobre ello.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y DOS.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, porque puede acontecer, que los dueños de navios, ò Maestres tomen sobre sus navios mas cantidad de lo que valen aquellos, assi en cambio, como en seguros de que pueden seguirse graves inconvenientes, y perderse maliciosamente, y cometerse por los dueños, y Maestres muchos fraudes anegando los navios, y tomando forma para salvar la gente, y por atajar estos: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, que si algun dueño, ò Maestre de navio, ò barco de qualquiera calidad que sea tomare en Cambio, ò asegurare todolo que el tal navio valiere, y la mitad de fletes en el tiempo, que hizo el seguro sin sacar los veinte, y cinco por ciento, que ha de correr de riezgo, y se perdiere el tal navio en todo, ò en parte, en este caso los asegurados no sean obligados de pagar mas de quanto valia el tal navio, ò navios con la mitad del flete al tiempo, que se aseguro, y se verificare por provanza regular, y de todo el dicho valor se ayan de descontar los veinte, y cinco por ciento, que el tal dueño, ò Maestre asegurado avia de correr de riezgo segun estas Ordenanzas, y que los dichos veinte, y cinco por ciento, que se han de sacar, sean para la cuenta de todos los aseguradores de la Poliza respectivamente sin atender mas à los primeros, ò à los ultimos, y à demas de esto el dueño, ò Maestre de navio, ò navios, que hiciere lo referido, aya de pagar otros veinte, y cinco por ciento de pena à todos los aseguradores, en la misma conformidad, tomándose en Cambio, ò en seguros mas de lo que vale como se à dicho; pero si el dueño, ò Maestre apreciare antes de asegurar el tal navio, ò navios sera valido el seguro, y la podrá hacer corriendo de riezgo

## De la Ciudad de San Sebastian.

27

riezgo los veinte, y cinco por ciento aque es obligado por estas Ordenanzas, y si sucediere, que el dueño del tal navio asegurase en esta Ciudad, y el Maestre en otra parte, sin saver el vno del otro, valdra el seguro que primero se hiciere, y tambien el seguro asta lo restante en que fuere apreciado el dicho navio en la Poliza, con la mitad de fletes, sacandose siempre los dichos veinte, y cinco por ciento, y esto mismo se ha de entender con los mercaderes, y factores que cargaren los navios.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y TRES.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, Digeron, que acordavan, y cordaron que si el tal dueño, ò Maestre asegurare como dicho es todo el precio del navio, y mitad del flete corriendo el riezgo de los veinte, y cinco por ciento, si antes, ò despues del seguro tomaren à cambio, ò riezgo alguna cantidad sobre el dicho navio, ò navios, por el mismo hecho no valga el seguro en favor del asegurado, ni los aseguradores sean obligados à pagar cosa alguna en caso de perderse el tal navio, ò navios, y lo mismo se entienda en las mercaderias que se cargaren; empero si despues de hecho los seguros sobre navio, ò navios el Maestre por ofrecersele necesidad para abiar los tomare en cambio alguna cantidad, y sucediere naufragio, ò perdida, valdra el seguro descontandose lo que assi huviere tomado à cambio el tal Maestre para todos los aseguradores de la Poliza rata por cantidad; pero si maliciosamente, y sin necesidad pareciere haver tomado el Maestre dineros à cambio, en este caso, no valga el seguro; pues se colige la malicia del Maestre, que tomó con intencion de perder la nao en aquel viage.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y QVATRO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, por quanto puede succeder, que despues de asegurados algunos navios, ò mercaderias assi por viages, como por tiempos, los asegurados vendiesen el navio, ò mercaderias antes de hazer los viages destinados, ò cumplirse el tiempo del seguro por su conveniencia, ò por otra causa, y despues pidiesen à los aseguradores el salario de los seguros, ò parte descontandose el riezgo, que corrieron hasta el puesto, y tiempo en que hicieron la tal venta, ò ventas: Digeron, que acordavan, y acordaron, que qualquier asegurado de navios, ò mercaderias que vendiere la cosa asegurada antes de cumplir el viage, ò al tiempo del riezgo sin hacer notorio à los aseguradores las tales ventas, en este caso los aseguradores no sean obligados à restituir el premio que recibieron del seguro; lo qual se entienda si corrieron algun riezgo; pero si antes de comenzar el riezgo se vendieren los navios, ò mercaderias aseguradas, seran obligados los aseguradores à restituir el premio del riezgo reteniendo el medio por ciento, como esta dicho.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y CINCO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, porque puede succeder, que algunos vecinos de esta Ciudad hagan seguros sobre navios, y mercaderias, ò dineros, que prestaron à Maestres, y personas de Reynos estraños, y que antes de acabarse el viage del seguro acaezca haver guerra entre los subditos de su Magestad, y los tales dueños de navios, y mercaderias, y Maestres, los quales por esta causa fuesen à sus tierras sin venir à donde

eran



## Ordenanças del Consulado.

eran obligados, y algunas vezes aun en tiempo de paz hagan lo mismo en cuyos casos los asegurados pidan à los aseguradores las cantidades aseguradas diciendo, que los tales subditos de Reynos estraños no los cumplen, ni pagan las cantidades, que les prestaron, y que no han buuelto de sus viages por decir ha sucedido guerra, antes bien han ido à Reynos estraños: Digeron, que acordavan, y acordaron, que sucediendo lo referido, y no constando haverse perdido los tales navios por tormenta, ò robò de amigos, ò enèimigos, los aseguradores no sean obligados à pagar cosa alguna de los tales seguros, por ser varateria, ò alzamiento del tal Maestre, ò Maestres.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y SEIS.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, porque puede acaecer, que en tiempo de paz, ò en guerra asegurándose algunos navios, y mercaderias, y navegándose à donde son destinados el Maestre, y marineros que van embarcados con decir, que estan asegurados, ò que no les va à ellos interes alguno, sin toparse con enèimigos, ni cofarios viendo de lexos otro algun navio sin conocerle si es amigo, ò enèimigo ni hazer resistencia, defamparan el tal navio, y favan de el facendo el vatel, como se ha visto, y despues viniere à caer el tal navio en poder de amigos, y los asegurados pidan las cantidades aseguradas à los aseguradores: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, que todas las vezes, que se hicieren tales seguros, y sucediere el defamparar el Maestre, y de mas gente el navio, ò navios en que assi navegaren sin ser tomados realmente, en este caso el tal seguro, y riezgo de navios, que assi se alargaren, y defampararen sea de ningun efecto, y los aseguradores no sean obligados à pagar cosa alguna, lo qual se entienda para con los seguros de navios, y sus dueños tan solamente, y no para en quanto à las mercaderias, que en ellos se navegaren, porque los aseguradores de ellas estaran obligados à pagar las cantidades, que se aseguraron.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y SIETE.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, porque puede suceder, que los dueños, de navio, ò navios, ò mercaderias, despues de haverlos asegurado vendan aquellos à otras personas, y despues los aseguradores reclamen diciendo, no quieren correr riezgo sobre tales navios por haverse enagenado: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, que todas las vezes que algun dueño de navio, ò mercaderia asegurada vendiesse, ò tratase de venderla, sea obligado de notificar à los aseguradores, ò la mayor parte de ellos la tal venta, que traten de hacer para ver si dichos aseguradores quieren correr, y ratifiquen los seguros, ò borren sus firmas, tomando el dicho medio por ciento, y la venta, ò enagenacion, que de otra manera se hiciere, sea en si ninguna en quanto tocara à los aseguradores, los quales no estaran obligados à pagar cosa alguna de los seguros, aunque se pierdan en todo, ò en parte las cosas aseguradas, y aunque en la Poliza, ò Polizas se aya declarado la clausula; *perteneciente, ò à quien pertenecer pueda, y deva*, y la otra, *siendo Maestre N. ò otro qualquiera, que fuere*, y lo mismo se entienda en todos los seguros, que se hicieren por tiempo.



CAPITVLO

## De la Ciudad de San Sebastian.

29

### CAPITVLO CINQVENTA, Y OCHO.

*Que no se asegure de barateria, ò alzamiento de Patron.*

**O** Trofi: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, que ninguna persona de esta Ciudad, y su Consulado pueda asegurar de barateria, ò alzamiento de Patron, lo qual se entienda quando el Maestre se alça con el navio, y mercaderias, ò las pierde maliciosamente, ò vende ocultamente todo, ò parte, y se alça con ello, y qualquiera otro fraude, ò engaño, que el tal Maestre hiciere en daño de los cargadores, y aseguradores, en cuyos casos no valgan el seguro que hiciere.

### CAPITVLO CINQVENTA, Y NVEVE.

*Lo que han de hacer los Maestres de navios hallándose en necesidadde dinero para comprar vituallas, ò aparejos.*

**O** Trofi, porque puede acaecer, que navegando algun navio, ò navios en sus viages por causa de la dilacion de ellos tuviesen los Maestres necesidad de vituallar, y aparejar los dichos navios, y se hallassen sin dineros, ni quien les diesse aquellos à interes, ni en otra forma; y por lo que conviene el aviamiento suelen los dichos Maestres vender las mercaderias, que les parezca menos perjudiciales para vituallarse, de que pueden resultar entre ellos, y los mercaderes cargadores diferencias sobre decir, que vendieron hacienda agena, y para evitar aquellas: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, que sucediendo lo referido, y hallándose los Maestres con necesidad de vituallas, y aparejos, tengan obligacion en el puerto donde estuvieren de hacer las diligencias devidas ante la justicia si pueden hallar dineros à Cambio, ò en otra forma para vituallar, y aparejar sus navios, y en caso que no los puedan hallar, tengan facultad de vender para lo que de presente huvieren menester de las mercaderias que llevan, las que de menos perjuicio sean, y la tal venta hagan con autoridad de la justicia si la huviere, y sean obligados de pagar al dueño cargador, ò factor de las mercaderias, que assi vendieren todo el valor que tuvieren en el lugar, ò lugares adonde ivan destinadas, y en caso, que alguna perdida huviere en el precio de las tales mercaderias en la venta del valor referido se aya de contribuir este menoscavo por averia gruesa à todas las mercaderias, que llevaren el tal navio, ò navios entrando tambien el dicho navio, ò el flete à eleccion del dicho Maestre, ò Maestres, demanera, que el dueño de las tales mercaderias no padesca daño, todo lo qual se entienda tan solamente para casos fortuitos, que se ofrecieren en tales viages, en que huviere necesidad como va dicho para el aviamiento del navio, ò navios, y mercaderias, y no para cosas de vituallas, porque estas son à cargo del Maestre, ò Maestres.

### CAPITVLO SESENTA.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi: Digeron, que acordavan, y acordaron, que si en las cargaçones, que se hicieren de vino, acceyte, y otras semejantes mercaderias, en que suele haver daño, por falta de buena arrimaçon, ò de la fusta, Cellos, ò por causa de otro dolo, ò culpa del Maestre, y gente, ò vasijas; en tales casos no sean obligados los aseguradores de pagar cosa alguna del daño, que assi resultare, ò huviere acaecido.

H

CAPITVLO



## Ordenanças del Consulado.

### CAPITVLO SESENTA, Y VNO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi: Digeron, que acordavan, y acordaron, que si algun navio, ò navios de qualquier parte, llevando sacas de lana, ò otras mercaderias de qualquier calidad que sean no dieren botatiera, ni se anegaren, ni perdieren, ni otros navios los envistieren, ò rompieren, aunque se dañen las tales mercaderias, ò se mogen todas, ò parte, que el asegurador no sea obligado de pagar daño alguno por raçon de lo suso dicho.

### CAPITVLO SESENTA, Y DOS.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, por quanto puede suceder, que asegurandose algunas mercaderias, como son, fruta, vino, azero, lanas, paños, y otros qualesquiera generos, que puedan dañarse con la dilacion de largo tiempo estando cargados, ò embarcados en alguno, ò algunos navios, y pudieran moverse diferencias entre los aseguradores, y asegurados, despues de sucedido el caso del daño por la causa referida, y para evitarlas, y atajarlas: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre, que los seguros se hicieren sobre qualesquier generos, que de su naturaleza se puedan corromper, y dañar con la dilacion de largo tiempo, no tengan los aseguradores obligacion de pagar cosa alguna à los asegurados, con calidad, de que conste, y se averigüe, que los dichos generos sobre que se hizo el seguro estuvieron cargados, y embarcados tanto tiempo, quanto fuere suficiente, y bastante para poderse corromper, y dañar, lo qual sea, y se entienda, no averiguando los asegurados, que el daño sucedió por caso fortuito, y no por la estada de largo tiempo, porque si esto se averiguase por los asegurados deveran pagarles la cantidad del seguro los aseguradores.

### CAPITVLO SESETA, Y TRES.

*Que los aseguradores paguen la cantidad del seguro dentro de quatro meses contados, desde el dia en que se les hiciere notoria la perdida.*

**O** Trofi, por quanto despues de haverse perdido, ò anegado los navios, ò generos sobre que hiciere los seguros, ha de suceder el caso, de que los asegurados pidan à los aseguradores satisfacion de la cantidad del seguro, y podian nacer contiendas, y diferencias sobre el termino, y forma en que se devia dar esta satisfacion, y para que estos casos queden con la providencia, y claridad conviniente à la buena governacion del Comercio: Digeron, que acordavan, y acordaron, que despues de haver sucedido el perderse, ò anegarse los navios, ò generos sobre que se hicieren los seguros, tengan obligacion los aseguradores de satisfacer, y pagar à los asegurados la cantidad de los seguros conforme al precio del coste con costas, que se huviere expresado en las Poliças de seguros dentro de quatro meses corrientes, desde el dia en que los asegurados huvieren echo notificar, y saber à los aseguradores la perdida, daño, ò haverse anegado los navios, ò generos sobre que se hizo el seguro con certificacion, ò instrumento bastante de haver sucedido el naufragio, perdida, ò daño, por caso fortuito, y contenido en la Poliça del seguro, lo qual sea, y se entienda dandose por los asegurados fianza llana, y abonada que sea hombre del Comercio, y sugeto al juzgado

## De la Ciudad de San Sebastian.

31

gado de este Consulado, de que volveran, y restituiran à los aseguradores la cantidad, ò cantidades que huvieren percibido, con mas veinte por ciento en caso que fueren condenados en justicia por el Prior, y Consules, y Jueces de este Consulado à haer la dicha restitucion, y cumplidos los dichos quatro meses despues de notificada la perdida, ò daño en la forma referida, no sean oydos los aseguradores en justicia con el presupuesto de decir, que durante los dichos quatro meses havian introducido pleyto, que estava pendiente sobre la misma causa, ni con otro pretexto alguno, sin que primero paguen, y desembolsen à los asegurados las cantidades, que devieren pagar conforme à las dichas Poliças, y en caso que los asegurados, y sus fiadores fueren condenados à volver, y restituir las dichas cantidades, que no sea necesario el hacer excursión, y diligencia en el principal, sino que derechamente se pueda proceder contra el principal, ò fiador, y que los autos echos con el vno de ellos paren perjuicio al otro, como si con el se huviessen formado.

### CAPITVLO SESENTA, Y QUATRO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, por quanto para la verificacion, y prueva del naufragio, daño, ò perdida de los navios, ò generos asegurados conforme à lo contenido en el capitulo antecedente podian los asegurados valerse de informaciones sumarias, à las quales se ha de dar entera feè, y credito para en quanto à lo dispuesto en el dicho capitulo antecedente, y puede suceder por malicia humana, y codicia de algunos hombres, el que los asegurados en alguna, ò algunas ocasiones semejantes se valiesen de informaciones falsas, ò testimonios, ò instrumentos supuestos, à cuyo remedio es preciso ocurrir, y reprimir semejante malicia, ò codicia, para lo qual: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre que los asegurados en semejantes casos se valieren de informaciones sumarias, ò certificaciones, testimonios, ò otros instrumentos falsos, luego que lo referido se averigüe, los asegurados, y sus fiadores buelvan, y restituyan à los aseguradores las cantidades, que percivieron, con mas cinquenta por ciento, que se ha de repartir, la tercia parte para los aseguradores, la otra tercia parte para los gastos del Consulado, y la otra, y vltima tercia parte de los dichos cinquenta por ciento sea para el Prior, y Consules que sentenciaren.

### CAPITVLO SESENTA, Y CINCO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O** Trofi, por quanto puede suceder, que los aseguradores despues de haverseles notificado la perdida, ò daño de los seguros, de los generos, ò navios llegasen à desembolsar, y pagar las cantidades, que devian segun las Poliças del seguro en la conformidad, que se previene en los capitulos antecedentes, y considerando, que se hallavan con raçon, y derecho para el efecto, intentassen judicialmente, que los asegurados, y sus fiadores devian volberles las cantidades, que desembolsaron, expresando para lo referido las raçones, y fundamentos, que les asisten, y reconociendo el Prior, y Consules, que era justo el intento de los aseguradores, llegassen à condenar à los asegurados, y sus fiadores, à que volviessen, y restituyessen las cantidades, que percivieron conforme à lo contenido en los dichos capitulos antecedente, y desta sentencia podian los asegurados, y sus fiadores apelar, y con esta apelacion dilatar la restitucion, y para q; aya igualdad entre los asegurados, y aseguradores: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre, que el Prior, y Consules sentenciaren semejantes causas, condenando à los asegurados, y sus fiadores à la restitucion de dichas cantidades en la forma

di-



## Ordenanças del Confulado,

dicha se execute, y sea executiva la dicha sentencia sin embargo de qualquiera apelacion, dandose por los aseguradores fianza de la misma suerte que la dieron los asegurados, y que no sean oidos estos hasta que cumplan con la restitution de dichas cantidades cumpliendo con el tenor de la sentencia, aunque consigan qualquiera despacho del Juez de Alzadas para lo contrario, y que despues de alli restituidas, y pagadas las dichas cantidades, sean oidos en sus apelaciones, si las quisieren intentar, y proseguir.

### CAPITVLO SESENTA, Y SEIS.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, porque podran nacer algunos pleytos sobre la fe, y credito que sea, y deve dar à las certificaciones de naufragios, y perdida de que va fecha mencion: Digeron, que acordavan, y acordaron, que constando de la cargaçon del navio por su libro de sobordo, y conocimientos del Maestre, ò por testigos de vista, y assi mismo del valor de las mercaderias, y navios asegurados, y constando del dicho naufragio, y perdida acaecida de caso fortuito con dos testigos de vista, se dê por bastante, y plena probanza para en su virtud haver de desembolar los aseguradores las cantidades que aseguraron con la fiança, de que va fecha mencion, y que los tales testigos hagan fe aunque no se ayan recibido con citacion de parte, ni contestada la demanda sino en qualquier tiempo siendo en el lugar donde acaeció el caso fortuito del naufragio, ò perdida, ò en el mas cercano con que se entienda, que en caso que las tales informaciones se huvieren de hacer en el distrito de esta Ciudad à Bilbao, y à Santander, sea citando à los aseguradores, ò partes legítimas, y de otra manera no valga la tal informacion, y con que venga aquella signada de Escrivano publico, y firmada del Juez que la recibiere, y que el Maestre del tal navio sea citado para ver jurar, y conocer dichos testigos, y en su ausencia otro oficial del navio, y caso que el dueño, ò factor de las dichas mercaderias se hallaren presentes sean citados ellos, y si el navio se huviere perdido, ò dañado, ò sus aparejos, la citacion se aya de hacer al Contra-Maestre, y Piloto.

### CAPITVLO SESENTA, Y SIETE.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi, porque puede acontecer que algunas personas aseguren las mercaderias que les cargaron sus factores, ò encomenderos por comision, ò en otra manera, y no sabiendo en que navio, ò navios se han decargar, ò se cargaron, forman las Polizas sin nombrar dichos navios diciendo en qualquier navio, ò navios donde las tales mercaderias se cargaren, ò huvieren cargado, y puede suceder el cargarse dichas mercaderias en dos, ò tres ò mas navios, y venir vno, ò dos de ellos en salvo, y perderse los demas, y que lleguen à pedir los asegurados la cantidad que se perdió en el ultimo, ò ultimos navios tan solamente, y por evitar los pleytos que de esto pueden resultar, y el dolo del proceder assi por parte de los asegurados, como aseguradores: Digeron, que acordavan, y acordaron, que en el seguro, ò seguros, que en esta forma se hicieren, los aseguradores corran riesgo en el primero, ò primeros navios en que los asegurados, ò su voz cargaren las dichas mercaderias hasta la cantidad, y montamiento de lo que en la Poliza aseguraron, y que si en los tales navios primero, ò primeros, que llegaren en salvamento, huvieren los asegurados, ò su voz cargado hasta la cantidad que contuvieren las dichas Polizas, ò Poliza en tal caso los aseguradores sean libres, aunque despues se alegue, que los otros navios se perdieron, como al contrario, si el primero, ò primeros navios en que se huvieren cargado las cantidades concurrentes à las contenidas en dicha Poliza,

ò

## De la Ciudad de San Sebastian.

37

se aya de pagar por los aseguradores haciendo provanza regular, y liquida por los asegurados ante el Prior, y Consules desta Ciudad, que podran, y tendran facultad de moderar segun les pareciere el tal daño, incluyendo en averia gruesa para repartirse al tal navio, y sus aparejos asegurados sueldo por libra, para con los dichos aseguradores, y podran en esta consideracion asentado el dicho daño por averia gruesa regular, y moderar dichos Prior, y Consules, la cantidad, que toca pagar à los aseguradores.

### CAPITVLO SETENTA, Y SIETE.

*Tocante à seguros.*

**O**trofi, porque conviene, que los dueños asegurados tengan siempre en sus contratos la seguridad necesaria, y aya claridad bastante para entre ellos, y los aseguradores: Digeron, que acordavan, y acordaron, que todo el daño, que las mercaderias recibieren en la mar con tormenta, ò caso fortuito, sean obligados los aseguradores de pagar el dicho daño acaecido à dichas mercaderias, salvo si fueren sacas de lana, sal, vino, naranja, pescado, ò fardina, trigo, zenteno, cevada, frutas, y todo genero de legumbre, las cuales mercaderias se excluyen, y eceptuan, respecto de que muchas vezes se dañan antes de ser cargadas, y tambien en la mar sin tormenta alguna, por estar mucho tiempo en el navio, ò navios, y se pierden por otras muchas causas, y sucediendo el daño por estas causas en dichos generos eceptuados, no tendran los aseguradores obligacion de pagar cosa alguna, y solo han de gozar el beneficio del daño en los seguros qualesquier mercaderias generalmente, fuera las suso dichas, para que los aseguradores paguen qualquier daño, que acacciere, por tormenta, ò caso fortuito, y sucediendo diferencia en raçon de la perdida, ò daño de dichos generos eceptuados, pretendiendo los asegurados haver sido causada la perdida, por tormenta, ò caso fortuito, sin que interviniere otra causa, ni raçon de las suso dichas, entonzes constando por provanza regular, que los asegurados han de dar ante el Prior, y Consules desta Ciudad, ò en el lugar, ò puerto donde acacciere, que el dicho daño, en las mercaderias eceptuadas sucedió, por tormenta, ò caso fortuito seran los aseguradores obligados à pagar el dicho daño.

### CAPITVLO SETENTA, Y OCHO.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

**O**trofi: Digeron, que acordavan, y acordaron, que quando acacciere en tiempo de paz, ò en guerra, que algun navio fuesse tomado por cosarios, ú de amigos, y las mercaderias se rescataren por los dueños asegurados las costas, que se hicieren en tal rescate se repartan à las mercaderias, que se rescataren, navio, y flete conforme à la costumbre de la navegacion, y la rata, que se repartiere à las mercaderias aseguradas, tengan obligacion de pagar los aseguradores, y lo mismo se entienda siendo el navio asegurado para con sus aseguradores.

### CAPITVLO SETENTA, Y NVEVE.

*Sobre lo tocante à Averias.*

**O**trofi, por quanto puede suceder muchas, y muy repetidas vezes, que algunos cargadores, ò dueños de qualquier genero de navios asegurados, pidan à los aseguradores averia gruesa ante el Prior, y Consules, y que los dichos Prior, y Consules lleguen à considerar, que deven nombrar Contadores para la formacion desta averia gruesa, para poder determinar la causa con mas acierto, y justificacion, con vista del parecer de los Contadores, y para que aya en todo igualdad entre las partes: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre, que sucediere pedir semejante averia gruesa, puedan los dichos Prior, y Consules nombrar dos Contadores, de los quales el uno ha de ser el que fuere propuesto, ò escogido por el asegurado, ò asegurados, y el otro, el que fuere elegido en nombre del asegurador, ò aseguradores, por los dichos

K

Prior,



## Ordenanças del Consulado,

Prior, y Consules, que sean hombres inteligentes, temerosos de Dios, y de los comprehensos en este Consulado, los quales acepten, y juren este nombramiento, pena de dos mil maravedis à cada uno, que contravinieren, para ayuda de los gastos desta Casa, y que dentro del termino, que se les señalare por los dichos Prior, y Consules, formen la cuenta de la dicha averia gruesa, segun su sentir, y que assi formada presenten luego ante los dichos Prior, y Consules, los quales han de ver, y reconocer, y con su vista, y reconocimiento den su sentencia conforme à lo que les pareciere ser mas de justicia, y razon, y que esta sentencia sea executiva, de forma, q; su execucion no pueda suspenderse con pretexto de apelacion, ni otro alguno, y si el asegurador, ò aseguradores fueren condenados en esta sentencia à pagar alguna cantidad, la ayan de pagar, y desembolsar luego, sin que puedan ser oydos en manera alguna, sin hacer este desembolso, y echo el desembolso si los aseguradores quisieren apelar, que lo puedan hacer, en conformidad destas Ordenanças, y que para este efecto el asegurado de fianza llana, y abonada de restituir en caso de ser condenado en apelacion.

### CAPITVLO OCHENTA.

*Sobre lo tocante tambien à averias.*

**O**trofi, por quanto tambien puede suceder que formandose, ò haciendose vna averia gruesa, al tiempo de hacer el repartimiento del daño, digese el maestre, ò dueño del navio que por costumbre tenia libertad de entrar en la contribucion del daño con solos los fletes, ò con solo el navio à su eleccion, y que despues deformado de esta suerte el repartimiento, intentase el dueño, ò Maestre contra el asegurador el que le satisficiese, y pagase la cantidad que se repartiò en la cuenta de la averia à los fletes, ò al navio que el Maestre huviese elegido para entrar en esta cuenta, y el asegurador podia defenderse, con decir, que aunque el dueño, ò Maestre del navio tenia libertad, y facultad de hacer eleccion del navio, ò de los fletes para entrar al repartimiento del daño con las mercaderias, no tenia, ni devia tener la misma libertad, y eleccion para con los aseguradores, sino que devia apreciarse, y traer à manta la estimacion assi de los fletes, como del navio, su artilleria, jarcia, y de mas peltrechos, y para evitar toda duda en esta materia: Digeron, que acordavan, y acordaron, que el dueño, ò Maestre aya de traer, y traiga à manta para con los aseguradores el precio, y estimacion del navio su artilleria, jarcia, y demas peltrechos, y tambien lo que huvierè importado los fletes, aunque aya costumbre de que el dueño, ò Maestre del navio pueda entrar en la cuenta, y repartimiento de la averia gruesa con solo el navio, ò con solos los fletes à su eleccion, porque esta libertad y facultad de elegir en caso de costumbre solo se ha de entender para entrar en el repartimiento con las mercaderias, y no para con el asegurador.

### CAPITVLO OCHENTA, Y VNO.

*Sobre lo tocante à seguros, y averia gruesa.*

**O**trofi, por quanto tambien pueden suceder muchos pleitos, y diferencias sobre q; los dueños de algunos navios, ò generos q; fuesen asegurados llegassen à intentar despues de algunos años el que los aseguradores les pagassen algunos daños, y averia gruesa, que digessen haver sucedido en el viage, ò viages para que se huviesen hecho los seguros, y para este efecto presentasen algunas certificaciones, ò instrumentos formados fuera de estos Reynos, en lo qual podria haver mucha ocasion de fraude, y malicia, à cuiò remedio se deve ocurrir, y en esta atencion: Digeron, que acordavan, y acordaron, que el dueño de qualquiera navio, ò mercaderias, que se hiciera asegurar, y por haver havido naufragio, ò daños entrare en la contribucion de la averia gruesa tenga obligacion de notificar, y hacer saber à sus aseguradores el dicho naufragio, ò daño, ò repartimiento de averia dentro de vn año corriente desde el tiempo en que sucediere el dicho daño, ò repartimiento con certificacion, ò informa-

cion

## De la Ciudad de San Sebastian.

39

cion de ello, si la tuviere, y sino tuviere certifiación, ni informacion, ni otro instrumento por donde constase el referido daño, ò repartimiento, mas que alguna noticia por otro medio; que à lo menos tenga obligacion de notificar, y hacer saber con Escrivano dentro del dicho termino de un año el haver havido el daño, ò repartimiento referido à los aseguradores, si se hallaren en esta Ciudad, ò su jurisdiccion, y si estuvieren ausentes, que se haga esta notifiación al Prior, y Consules en el Consulado, como se previene para caso semejante en el cap. 51. de estas Ordenanças; y si el naufragio, daño, ò repartimiento sucediere en los seguros que fueren de aqui para las Indias respecto de ser corto el termino de vn año para semejantes viages de Indias, se entienda para ellos el termino de dos años para hacer la dicha notifiación, y passados los terminos de un año, ò dos años, que van expresados, y declarados en este capitulo, el asegurado no pueda ser oido, ni pueda intentar cosa alguna contra el asegurador en manera alguna.

### CAPITVLO OCHENTA, Y DOS.

*Sobre lo tocante à averia gruesa, y ordinaria.*

**O**trofi, por quanto puede suceder muy frequentemente el que vengam al puerto, y muelle de esta Ciudad, ò al de los Passages, su jurisdiccion, algunos navios que traigan poca carga, y mercaderias, y en este caso podian los cargadores pretender que en la averia comun, y ordinaria devia entrar tambien el navio en atencion à que la averia ordinaria no solo era en beneficio de la carga, sino tambien en beneficio del navio, y el dueño, ò Maestre del navio podia defenderse, con decir, que solo en averia gruesa conforme al uso de la navegacion devia entrar el navio, y no en averia comun, y ordinaria, y para evitar estas contiendas, y diferencias: Digeron, que acordavan, y acordaron, que siempre que alguno, ò algunos navios no trageren mas carga, que las dos tercias partes, aya de entrar tambien en averia, aunque sea comun, y ordinaria el navio, y contribuir con la dicha carga à examen, y parecer del Prior, y Consules, y que lo que ellos hicieren en este caso valga, y si la carga del navio dicho excediere de las dichas dos tercias partes, que en tal caso no aya de entrar, ni entre el navio en la contribucion de dicha averia ordinaria, sino tan solamente en la averia gruesa, si la ay, ò huviere havido, y en ella ha de entrar con el valor, y montamiento de la carga, y mercaderias, que huviere en dicho navio, su precio, y valor, y en caso, que el dicho navio viniere con parte de la carga, y sus fletes no llegaren à montar tanto, quanto importaran, si viniesse con carga entera, que en tal caso los dichos Prior, y Consules examinen, y tassien como mejor les pareciere para entrar en la dicha averia gruesa, el precio, y valor del dicho navio, y tambien lo que podian importar los fletes, si huviesse venido cargado el dicho navio, entera, ò honestamente, y que assi apreciados, y estimados los dichos fletes, tenga libertad, y facultad de elegir, y escoger el Maestre, ò dueño del navio para entrar en la averia gruesa, ò con el precio, y valor del navio, ò con el precio, y valor de los fletes.

### CAPITVLO OCHENTA, Y TRES.

*Sobre lo mismo tocante à averias.*

**O**trofi, por quanto, por experiencia se reconocen las muchas, y continuas diferencias, que suele haver a la entrada, ò salida de los navios en este puerto, ò en el puerto, y canal del Passaje, jurisdiccion desta Ciudad, sobre los atoages con las chalupas, y para dar providencia, y que de aqui adelante no aya semejantes inquietudes, y diferencias, entre los Maestres de los navios, y la gente de las chalupas: Digeron, que acordavan, y acordaron, que el Prior, y Consules examinen, y tassien el precio, que devieren llevar, ò percibir las chalupas para atoar los navios, assi à la entrada, como à la salida, teniendo consideracion para este examen, y tassacion al tiempo, à la mar, al trabajo, y à las de mas circunstancias; que concurrieren en los atoages, y que lo que los dichos

dichos



## Ordenanças del Consulado,

dichos Prior, y Consules examinareu, valga, y sea valido, sin que en manera alguna puedan pretender otra cosa los de las chalupas.

### CAPITULO OCHENTA, Y QUATRO.

*Sobre la primera eleccion para la fundacion del Consulado.*

Otrofi, para poner en execucion la observancia, y cumplimiento de estas Ordenanças criandose para el efecto el Prior, y Consules que previenen: Dixeron, que acordavan, y acordaron, que la primera eleccion de Prior, y Consules, y sustenientes para la formacion de la casa, y Tribunal del Consulado se aya de hacer por esta Ciudad, y sus Capitulares que le representan este presente año para el año primero venidero de mil seiscientos, y ochenta, y tres, para que entren al exercicio de su jurisdiccion en conformidad de estas Ordenanças, los quales haran los nombramientos de oficios que en ellas se previene hasta el dia treinta, y uno de Diciembre del dicho año de ochenta y tres, que es quando acabaran de cumplir el año primero, segun esta dispuesto por las dichas Ordenanças, y esto en consideracion à que se espera de su Magestad la confirmacion de estas Ordenanças cõ toda brevedad segun se promete de su Real venignidad para que mediante esta primera eleccion, en adelante se haga y se observe segun, y en la forma q; esta dispuesto por las dichas Ordenanças; en ordẽ à la dicha eleccion. Por Auto, q; probeieron en treinta, y vno de Julio de este dicho año las aprobaron con ciertas anotaciones, y aditamantos puestos en ellas, y se dio por bastante el numero de mercaderes para la formaciõ del dicho Consulado, y de vuestro pemediento, se acordo dar esta nuestra carta: Por la qual os concedemos licencia, y facultad, para q; en esta dicha Ciudad podais eredir, y formar el dicho Consulado, que aveis propuesto, observandose las dichas Ordenanças suto incorporadas, como en ellas se contiene, conque en quanto al capitulo segundo, sea, y se entienda, guardando lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reynos, y en especial la del titulo de Prior, y Consules, q; sobre esto disponen: Y conq; en quanto se previene por los capitulos septimo, octavo, noveno, decimo, y decimo quinto, q; à las elecciones en ellas expresadas asista vno de los Alcaldes ordinarias de esta dicha Ciudad, sea, y se entienda en defecto de no hallarse en ella el nuestro Coregidor de esta Provincia, por que hallandose en esta dicha Ciudad ha de asistir en ellas por su persona: Y conque en los repartimientos que menciona el cap. 24. se guarde lo que oberva en el Consulado de la Villa de Bilbao, y en los repartimientos de fuera, se guarde la Ley Real: Y conque los tres de los quatro Consultores, que expresa el cap. 26. no ayan de ser, ni sean por eleccion, sino por fuerte: Y conque en quanto à los cap. 27. 29. 30. y 32. se guarde sobre lo contenido en ellos la forma que dà la Ley, que habla del Consauldo de la Ciudad de Burgos: Y conque en la primera eleccion de Prior, y Consules, y sus tenientes, que menciona el cap. 84. aya de asistir el dicho nuestro Corregidor de esta dicha Provincia: Y mandamos à los del nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillias Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades, Uillas, y Lugures de estos nuestros Reynos, y Señorios à quien tocare la observancia de dichas Ordenanças, que con las dichas Adiciones, y aditamentos las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar segun, y como en ellas se contiene sin las contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, pena de la nultra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil seiscientos, y ochenta, y dos años.

